

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA / PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA / HOLOCAUSTO DEL PALACIO DE JUSTICIA / FUNCIONES DEL DAS / INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO / FUNCIONES DEL FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA / CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA

La sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca será confirmada en lo fundamental con algunas condiciones de orden económico, y de otra parte, la Sala advierte que respecto del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia no puede haber declaración de responsabilidad por las siguientes razones: Respecto del Departamento Administrativo de Seguridad, por encontrarse en el curso del proceso alguna prueba que permita deducir una falla del servicio imputable a ese ente administrativo por los hechos acaecidos en el Palacio de Justicia. En relación al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, obtiene que la naturaleza misma de la vigilancia exigida y adecuada para hacer frente a las amenazas recibidas no le correspondía prestarla, ni contaba con los medios para brindarla, por tal motivo no debe asumir responsabilidad por los daños ocasionados.

CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / CASO PALACIO DE JUSTICIA / HOLOCAUSTO DEL PALACIO DE JUSTICIA / VÍCTIMA DEL HOLOCAUSTO DEL PALACIO DE JUSTICIA / CONFIGURACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO / ESTADO SOCIAL DE DERECHO / OMISIÓN DEL DEBER DE PROTECCIÓN / DAÑO ANTIJURÍDICO / DEBERES DEL JUEZ

No es posible (...) dar cabida a reclamaciones de irresponsabilidad del Estado, máxime si se trata de un Estado Social de Derecho (art. 1° de la C.N.), so pretexto de que la acción dañosa es constitutiva del ejercicio de su soberanía; tal recurso no podrá jamás servir de excusa o de justificación para que el ejercicio del poder desborde los causes del derecho, y, en el terreno de lo arbitrario, produzca impunemente daños antijurídicos a los asociados. (...) [L]a falla del servicio se presentó por partida doble: De una parte, por haber suprimido la vigilancia necesaria en momentos en que no cabía duda acerca de la gravedad de las amenazas (sic) que pesaban sobre los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado, como personas y como funcionarios, la institución judicial en la cúpula de la rama correspondiente y el Palacio de Justicia que albergaba las dos altas corporaciones jurisdiccionales. La vigilancia adecuada de las instalaciones físicas que servían de sede a los organismos judiciales, era obligación corriente del Estados; por lo probado en el proceso: esa obligación no se cumplió. Las extraordinarias (sic) circunstancias de violencia que vivía el país, las dificultades por las que atrevezaba (sic) el proceso de paz trazado por el Gobierno, los actos que con anterioridad inmediata se habían cumplido por la guerrilla, los asuntos especialmente delicados que debían decidir por esos días en la Corte Suprema de Justicia, las amenazas graves de que habían sido objeto Magistrados y Consejeros y cuya seriedad fue constatada por las fuerzas de seguridad, exigían que se proveyese de vigilancia y de protección especiales al Palacio de Justicia, así como a Magistrados y Consejeros; y que dicha vigilancia y protección permanecieran mientras la situación de riesgo subsistiera. (...) La segunda parte de la actuación oficial, constitutiva también de falla del servicio consistió (...) en la forma atropellada, imprudente e improvidente con que las Fuerzas Armadas reprimieron la toma del Palacio de Justicia, dejando en el juzgador la triste sensación de la insignificancia que tuvo la vida de la víctimas en la refriega, para quienes las peticiones, los ruegos, los lamentos, resultaron infructuosos. Se arrasó a los captores cuya injustificable necesidad, apoyada en la negligencia estatal, desencadenó la tragedia. Pero arrasó, al mismo tiempo, a casi un centenar de personas entre las cuales se contaban once Magistrados de la Corte y ocho funcionarios y empleados de esa misma Corporación y del Consejo de Estados y, “protegiendo las instituciones”, se desinstitucionalizó la rama judicial generando horrendos y justificados temores entre los miembros que la conforman

y la falta de confianza entre la ciudadanía respecto de la fortaleza institucional de la rama judicial, en un proceso de deslegitimación que no termina aún. (...) Se hacen estas reflexiones sobre la falla del servicio porque (...) este es el régimen común de responsabilidad patrimonial del Estado, el cual, por consiguiente, desplaza cualquier otro que resultara aplicable: además de las razones que en dicho fallo se explican y que ahora se reiteran, hay que subrayar el papel de control de la acción del Estado, fundamentalmente en el ejercicio de su función administrativa que ha sido confiada a esta jurisdicción. Por el, debe el Juez Contencioso Administrativo determinar, para cada caso concreto, las obligaciones a cargo de las entidades públicas, su extensión y su infracción o cumplimiento frente a los hechos sometidos a su examen.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 1

NOTA DE RELATORÍA: Acerca de los hechos de la toma del palacio de justicia, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de agosto de 1994, rad. 8222, C. P. Daniel Suárez Hernández.

ALTERACIÓN EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA / ALTERACIÓN EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA DE LA PERSONA / NEGACIÓN DEL PERJUICIO INMATERIAL / FALTA DE ACREDITACIÓN DEL PERJUICIO

En cuanto al perjuicio que el señor agente del Ministerio Público deduce de las alteraciones en las condiciones de existencia”, aparte de lo que se dirá más adelante, hay que anotar que este punto fue objeto del recurso de apelación Interpuesto por los demandantes, pero la Sala estima que su existencia no resultó suficiente acreditada a lo largo del proceso, circunstancia que impide hacer algún reconocimiento sobre esta clase de perjuicios.

INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL POR LUCRO CESANTE / MUERTE DE LA PERSONA / LUCRO CESANTE FUTURO / LUCRO CESANTE DEBIDO / SALARIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE / LUCRO CESANTE CONSOLIDADO / PARÁMETROS DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE / HIJO MENOR DE EDAD

[Respecto al grupo familiar de NEPS]. La indemnización comprenderá, en el caso cónyuge sobreviviente, hasta el fin de la vida probable de éste, que es de 39.66 años o sea 475.95 meses; y en el caso de la hija, hasta la fecha de su mayoría de edad; es decir el 5 de febrero de 1994, razón por la cual solo se le reconoce la indemnización debida. Dentro del proceso se pudo establecer que la renta que obtenía la occisa era de \$66.501 mensuales; de ella se descuenta un 25% que se presume la víctima destinaba para atender a sus necesidades. (...) La indemnización comprenderá dos periodos: El primer vencido o consolidado, que corre desde la fecha de los hechos hasta la de esta sentencia, para un total de 112.06 meses; y el futuro o anticipado, se cuenta desde el 9 de marzo de 1995, hasta el fin de la vida probable del cónyuge sobreviviente

PARÁMETROS DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE / HIJO MENOR DE EDAD / MUERTE DE LA PERSONA / LUCRO CESANTE FUTURO / LUCRO CESANTE DEBIDO / SALARIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE

[Respecto al grupo familiar de RRD]. La indemnización comprenderá, para el cónyuge hasta el fin de su vida probable que es de 16.68 años o 200.16 meses y, en el caso de hijo [CEDR] hasta el 22 de marzo de 1996, fecha en la que cumple la mayoría. En el caso sub-júdice se pudo establecer la renta total que obtenía la fallecida en la suma de \$45.400 mensuales; de la cual se descontara un 25% que se presume la víctima destinada para sus necesidades personales.

COMPAÑERO PERMANENTE / MUERTE DE LA PERSONA / LUCRO CESANTE FUTURO / LUCRO CESANTE DEBIDO / SALARIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE / LUCRO CESANTE CONSOLIDADO / PARÁMETROS DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE / HIJO MENOR DE EDAD

[Respecto al grupo familiar de MYRR]. [El demandante] era compañero permanente de la occisa y por lo tanto en estas circunstancias el demandante tiene derecho a que se le reconozca perjuicios materiales como a cualquier hijo, pues así lo ha entendido esta Corporación en el caso de la compañera permanente y por lo tanto es susceptible de aplicación para el compañero permanente. Para efectos de la liquidación solo se le reconocerá hasta que el menor de los hijos cumpla la mayoría de edad, es decir hasta el 22 de diciembre del año 2.000; y en el caso de los hijos, hasta la fecha de su mayoría de edad.

FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES / INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL POR LUCRO CESANTE / MUERTE DE LA PERSONA / LUCRO CESANTE FUTURO / LUCRO CESANTE DEBIDO / SALARIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE / LUCRO CESANTE CONSOLIDADO / HERMANO

[Respecto al grupo familiar de MCHO]. En este caso solo se reconocerá perjuicios materiales en favor [del hijo de la víctima], pues no puede haber reconocimiento en favor de los hermanos de la occisa, toda vez que estos al momento de la ocurrencia de los hechos eran mayores de edad y sin ningún impedimento de carácter mental o físico para trabajar; y respecto de su madre tampoco puede haber reconocimiento pues no se puede afirmar que era la occisa la que la mantenía económicamente, puesto que la señora (...) tenía 3 hijos más que le podían contribuir pecuniariamente.

INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL POR LUCRO CESANTE / MUERTE DE LA PERSONA / LUCRO CESANTE FUTURO / LUCRO CESANTE DEBIDO / SALARIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE / LUCRO CESANTE CONSOLIDADO / PARÁMETROS DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES

[Respecto al grupo familiar de JACA]. En este caso, solo se accederá al reconocimiento de los perjuicios materiales en favor de la (...) (cónyuge sobreviviente) y de la [hija] respecto de los demás demandantes no puede haber reconocimiento alguno, toda vez que los hermanos de la víctima al momento de la ocurrencia de los hechos eran mayores de edad, y sin ninguna clase de limitaciones para trabajar; más aún algunos de ellos eran mayores que la víctima, luego no se puede afirmar que su hermano menor era el que los sostenía económicamente; y en cuanto hacer relación a la madre de la víctima no aparece en el sub-judice prueba alguna que indique que era el occiso el que sostenía económicamente a su madre. De otro lado llama la atención el hecho de que si la señora (...) (madre del fallecido) tenía 4 hijos mayores, sea precisamente el fallecido el que la sostenía económicamente.

FALTA DE ACREDITACIÓN DEL PERJUICIO / NEGACIÓN DEL LUCRO CESANTE / NIEGA EL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE / FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES

[Respecto al grupo familiar de JTMC]. En el sub-judice están reclamando perjuicios materiales la madre y los hermanos del occiso (...) en el expediente se observa que cuatro (4) de los hermanos al momento de los hechos eran mayores de edad y los otros dos (2) tenían 14 y 16 años respectivamente; y por lo tanto no es aceptable la afirmación de que era precisamente el occiso el que sostenía

económicamente a la familia, máxime cuando existían hermanos mayores; de otro lado no se probó en el proceso el hecho de que los dos hermanos menores del occiso dependían económicamente de él. Respecto de la madre no se puede admitir que si ella tenía 6 hijos sea el fallecido quien la mantenía económicamente, así las cosas y ante la carencia de prueba de la existencia de esta clase de perjuicios, la Sala denegará la solicitud deprecada por este concepto.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Consejero ponente: JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ

Bogotá, D.C. trece (13) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Radicación número: CE-SEC3-EXP1995-N9277

Actor: NEIL JESÚS SOTO CASTRO Y OTROS

Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE GOBIERNO - MINISTERIO DE JUSTICIA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - FUERZAS ARMADAS - FONDO ROTATORIO DE JUSTICIA

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusieron las partes en contra del fallo proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el 4 de septiembre de 1993, en virtud del cual dispuso:

“1°.- La Nación Colombiana - Ministerio de Gobierno, Defensa, Justicia y Policía Nacional, Fuerzas Armadas y Departamento Administrativo de Seguridad - y el establecimiento público Fondo Rotatorio de Justicia son solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de Nury Esther Piñeres de Soto, Rosalba Romero de Díaz, maría Yaneth Roza Rojas, Placido Barrera Rincón, Isabel Méndez, Ana Beatriz Moscoso Cediel, maría Teresa Muñoz de Jiménez, María Cristina Herrera Obando, Jaime Alberto Córdoba Ávila y Jorge Tadeo Mayo Castro, ocurrida los días 6 y 7 de noviembre de 1985, en la ciudad de Bogotá, durante el holocausto del Palacio de Justicia.

“2.- Consecuencialmente a ello condenase a los demandados a pagar:

“a) Neil de Jesús Soto Castro y Giovanna Rosa Soto Piñeres el equivalente a un mil (1000) gramos de oro para cada uno.

“b) Francisco Díaz J. y Carlos Eduardo Díaz Romero, el equivalente a un mil (1000) gramos oro para cada uno.

“c) Silvio Alirio Caicedo Burgos, Jesús Arturo y Ángela María Caicedo Roza el equivalente a un mil gramos oro para cada uno.

“d). Myriam Roa de Barrera, Diana Marcela, David Alejandro, Wilson Javier, Cesar Ricardo, Jennifer Andrea y Erika Barrera Roa la cantidad equivalente a un mil (1000) gramos oro para cada uno.

“e). José Alfonso Herrera el equivalente a un mil (1000) gramos oro.

“f). Abraham Cediel Caicedo, Sandra Patricia Cediel Moscoso el equivalente a un mil (1000) gramos oro para cada uno.

“g). Roberto Jiménez Pinzón, Camilo Jiménez Muñoz, el equivalente a un mil (1000) gramos oro para cada uno.

“h). Juan Carlos Gaona Herrera la cantidad de mil (1000) gramos oro.

“i). Bertha Obando de Herrera Marín, el equivalente a un (1000) gramos oro.

“j). Constanza Paulina Herrera Rincón, Luz Marina Herrera de Foschini y Guillermo León Herrera Obando el equivalente a quinientos (500) gramos oro para cada uno de ellos.

“k). Ana Elizabeth Soler y Diana Carolina Córdoba Soler el equivalente a un mil (1000) gramos oro para cada una.

“l). Virginia Ávila Córdoba el equivalente a un mil (1000) gramos oro.

“ll). Blanca Cecilia Córdoba de Quevedo, María Virginia, Marco Antonio y Martha Esperanza Córdoba Ávila el equivalente a quinientos (500) gramos oro para cada uno de ellos.

“m). Martha Castro de Mayo, el equivalente a un mil (1000) gramos de oro.

“n). Francisco Henry, Claudia Lucía, Mauricio Burelli, Carlos Marino, Ana María y Nydia del Socorro Mayo Castro, el equivalente a quinientos (500) gramos de oro para cada uno de ellos.

“El valor correspondiente se determinará conforme a la certificación que, sobre el precio del gramo oro, expida el Banco de la República para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

“3°. Condénese los demandados a pagar perjuicios materiales a Martha Castro de Mayo en la suma de tres millones setecientos treinta y siete mil ciento sesenta y cinco pesos con siete centavos (\$3'737.165.07) mcte.

“4°.- Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto por los artículos 176 y 177 del C.C.A.

“5°.- Deniéguense las restantes pretensiones.

“6°.- Si no fuere apelada, consúltese con el H. Consejo de Estado.” (fls. 740 a 743 C.I.)

ANTECEDENTES

1°.- La Demanda.- El 30 de octubre de 1987, por intermedio de apoderado judicial constituido en debida forma, presentaron demanda en contra del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia y de la Nación – Policía Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- y fuerzas Militares de Colombia – las personas que enseguida se relacionan teniendo en cuenta los diversos grupos familiares tal y como se plantearon en la demanda; son ellas:

a.- NEIL JESUS SOTO CASTRO, en su nombre y en representación de la menor GIOVANNA ROSA SOTO PIÑERES.

b.- FRANCISCO DIAZ JAIME, en su nombre y en representación de CARLOS EDUARDO DIAZ ROMERO.

c.- SILVIO ALIRIO CAICEDO BURGOS, quien, además, representa a los menores JESUS ARTURO y ANGELA MARIA CAICEDO ROZO.

d.- MYRIAM ROA DE BARRERA quien representa también a los menores DIANA MARCELA, JENNIFER ANDREA, CESAR RICARDO, DAVID ALEJANDRO, WILSON JAVIER y ERIKA BARRERA ROA.

e.- JOSE ALFONSO HERRERA

F.- ABRAHAM CEDIEL CAICEDO, en su nombre en representación de la menor SANDRA PATRICIA CEDIEL MOCOSO.

g.- ROBERTO JIMENES PINZON y CAMILO JIMENEZ MUÑOZ.

h.- JUAN CARLOS GAONA HERRERA, menor de edad, representado por su señora abuela, BERTHA OBANDO DE HERRERA, en su carácter de curador.

i.- BERTHA OBANDO DE HERRERA, LUZ MARINA HERRERA OBANDO DE FOSCHINI, GUILLERMO LEÓN HERRERA OBANDO y CONSTANZA PAULINA HERRERA OBANDO DE RINCÓN.

j.- ANA ELIZABETH SOLER, en su nombre y en representación de la menor DIANA CAROLINA CORDOBA SOLER.

k.- VIRGINIA AVILA DE CORDOBA, BLANCA CECILIA CORDOBA DE QUEVEDO, MARÍA VIRGINIA CORDOBA AVILA, MARCO ANTONIO CORDOBA AVILA y MARTHA ESPERANZA CORDOBA AVILA.

l.- MARTHA CASTRO DE MAYO, FRANCISCO HENRY MAYO CASTRO, CLAUDIA LUCIA MAYO CASTRO, MAURICIO BURELLY MAYO CASTRO, ANA MARÍA MAYO CASTRO, NIDIA DEL SOCORRO MAYO CASTRO Y CARLOS MARINO MAYO CASTRO.

Los prenombrados demandantes pidieron que se declarase a las entidades públicas demandadas, solidariamente responsables de los daños y perjuicios que sufrieron con las muertes de NURY ESTHER PIÑERES DE SOTO, ROSALBA

ROMERO DE DIAZ, MARÍA YANETH ROZO ROJAS, PLACIDO BARRERA RINCÓN, ISBEL MÉNDEZ CHAMUCERO DE HERRERA, ANA BETRIZ MOSCOSO CEDIEL, MARIA TERESA MUÑOZ DE JIMENEZ, MARIA CRISTINA HERRERA OBANDO, JAIME ALBERTO CORDOBA AVILA Y JORGE TAE O MAYO CASTRO, acaecidas en el Palacio de Justicia en Santafé de Bogotá, el 6 y 7 de noviembre de 1985.

En consecuencia, solicitaron condenar solidariamente a los demandados a pagar los daños morales “con el equivalente en pesos de valor constante del mayor valor establecido por la ley vigente al tiempo de la sentencia y por los materiales” de lo que cueste el pleito, incluyendo lo que le deben pagar a los abogados por hacer valer procesalmente sus derechos, fijado el monto, dándole aplicación a la tarifa de la Corporación Nacional de abogados, CONALBOS, para esta clase de pleitos cuota Litis.

Estiman que el pago de los abogados debería hacerse según lo dispuesto en los artículos 8° de la ley 153 de 1887 y 164 del C. de P.C.

Además solicitan perjuicios por el valor de la privación económica a que deben someterse los demandantes con ocasión del fallecimiento de sus familiares.

Solicitan que “En el lucro cesante se incluirán los intereses compensatorios del capital representativo de la indemnización (compensación por falta de uso del principal) que, según el artículo 1615 del Código Civil, se les está debiendo desde el 7 de noviembre de 1985, y se pagarán junto con aquél, en pesos de valor constante”. (fl.4 C.1)

Otros daños.-

Se pagarán también, “...a cada uno de los demandantes, el valor de los daños y perjuicios causados a su vida de relación y en sus condiciones materiales de existencia, en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el proceso, debidamente reajustada en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga, cuyo pago se hará en pesos de valor constante.

En subsidio, de la cuantificación matemática en proceso de dichos perjuicios, solicito por razones de equidad, se dé aplicación a los artículos 8° de la Ley 153 de 1887 y 107 del Código Penal, y se indemnicen con el equivalente en pesos de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de lo que valgan cuatro mil gramos oro fino para cada demandante.” (fl.5 C.1)

Los actores se presentaron al proceso como familiares de las personas fallecidas, detallando los perjuicios que les sobrevinieron por causa de dicho fallecimiento, y narraron que los trágicos hechos sobre los cuales fundan sus pretensiones ocurrieron cuando, el comando guerrillero “M-19” se tomó por asalto el Palacio de Justicia el 6 de noviembre de 1985 originándose una balacera entre los guerrilleros y la fuerza pública dejando como resultado un centenar de personas muertas entre los que se encontraban Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, personas desaparecidas, la biblioteca y los archivos destruidos, el edificio en la ruina y pérdidas económicas superiores a los seis mil millones de pesos.

El fatal resultado se debió a juicio de los demandantes, a las causas siguientes:

“a. Todas las autoridades de la República y, particularmente, (sic) Ministerio de Gobierno encargado de la política interior y de la seguridad doméstica: Ministerio de Gobierno-encargado de la política interior y de la seguridad: Ministerio de Defensa y sus dependientes Fuerzas Armadas, Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, se instituyen para proteger a las personas en Colombia, en su vida, honra y bienes. EL FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, al instante de los sucesos, tenía a su cargo la seguridad privada del palacio, ineficiente junto con la ausente de las autoridades de la República.

“b. Existía grave situación de orden público con previa declaración del estado de sitio.

“c. Amenazas previas contra la vida e integridad de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de sus familiares, por elementos contrarios al orden institucional de la República.

“d. Conocimiento de esas amenazas y situación de peligro por toda la opinión pública y los organismos de seguridad del Estado.

“e. – Anunciación de la toma y asalto del Palacio de Justicia, por el terrorista Movimiento M-19.

“f. Reiteración del anuncio de toma por el M-19.

“g. Estudio interno de las instalaciones del Palacio de Justicia por las autoridades de la República, recomendación de adopción de medidas de seguridad, no puestas en marcha por inercia de las mismas autoridades.

“h. Retiro de las seguridades escasa de personal de la Policía, del DAS y demás autoridades, a pesar de las graves amenazas de la anunciada toma y del deber de custodia, con anterioridad al 5 de noviembre de 1985, fecha en que el palacio de justicia amaneció sin un policía.

“i. Ejecución de un plan que, por sus dimensiones y características, debió conocer la fuerza pública y que, seguramente, conocía de antes.

“j. Improvisación, desorden y tardanza en la actuación de las autoridades de la República durante el “operativo de rescate”.

“k. Irrespeto de la vida e integridad de los ciudadanos Magistrados, Consejeros y funcionarios de las dos altas Corporaciones del Poder Judicial, de los civiles e, incluso, de los mismos integrantes de las fuerzas del orden.

“l. Desproporción de los medios, la situación y la operación desplegada.

“m. Inobservancia de las elementales reglas del Derecho de Gentes, y de los mismos reglamentos de las tropas y autoridades en misiones de orden público.

“n. Omisión del deber de socorro y desatención silenciosa y cómplice.

“Todos, hechos públicos y notorios que deben apreciarse en su exacta dimensión.” (fls. 56 a 58 c.l)

2.- Trámite procesal.-

El auto admisorio de la demanda fue notificado a los ministros de Gobierno, Justicia y Defensa Nacional, al director de la Policía Nacional, al Director del DAS y al director del fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.

La apoderada especial de la Nación-Policía Nacional compareció al progreso y pidió pruebas (fls. 168-174 C.l)

La apoderada del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, dijo que los hechos de la demanda son ampliamente conocidos”; Se opuso a las pretensiones, pues, la entidad de por ella representada tiene funciones preventivas (no represivas), sobre todo laborales de inteligencia y, por lo tanto, su personal “no se encuentra preparado en las lides militares-bélicas”, dado que “no es organismo de reacción o choque”; No le es atribuible, en consecuencia, ninguna falla del servicio, menos, cuando “en el informe del Tribunal Especial se da cuenta de la acción valerosa del personal de escoltas del departamento...”; A su juicio no fallaron las labores de inteligencia, tanto que a partir de ese informe se adoptaron planes de seguridad sobre el Palacio de Justicia; finalmente pidió pruebas. (fls. 178-181 del c.1)

La apoderada del Fondo Rotatorio el Ministerio Justicia se opuso a las pretensiones deprecadas “por carecer de soporte tanto de hecho como de derecho”; dijo que los vigilantes ofrendaron valerosamente sus vidas “evitando que se tomarán puestos estratégicos desde el comienzo de la toma”..., que “el estudio de seguridad se realizó en forma concienzuda (sic), pero la premura del tiempo no permitió su realización...” y propuso la excepción de “inexistencia de la falla en el servicio o de la obligación por parte del Fondo Rotatorio”, fundada en el cumplimiento de las funciones asignadas por los decretos 1208 y 1742 de 1973 mediante la contratación de la vigilancia con la firma COBASEC LTDA. Finalizó pidiendo pruebas (fls. 175-195 del c.1)

Por su parte, la apoderada especial de la Nación-Ministerio de Justicia, argumenta que “...la causa de los luctuosos hechos y sus penosos resultados encuentran en una acción totalmente ajena a la administración y que incluso la hizo su víctima, cómo es la toma violenta por parte de un grupo de terroristas de las instalaciones del Palacio Justicia, localizado en la plaza de Bolívar de Bogotá, centro del corazón de la República, semejante hecho fue imprevisible puesto que sólo podía estar concebido en la mente de quienes llevaron a cabo la cruenta aventura, única en la historia de la humanidad, y proviniendo extracción de terceros, lo cual es generar una situación de fuerza mayor que rebasó toda posibilidad fáctica y se constituyó en amenaza a las instituciones, a la Nación y no le cabe ninguna responsabilidad por su resultados, máxime que frente a los hechos se procedió de acuerdo a la ley y al constitucional. “(sic) (fl. 235 c.1)

3.- Los alegatos de bien probado en la primera instancia.

A.- El apoderado judicial de la parte demandante, en oportunidad, presentó su escrito visible fls. 505 a 573 del primer cuaderno; en él considera debidamente

configurada la falla en la presentación del servicio público pues “de los elementos de convicción llegados a este proceso prueban la inexcusable, irrefutable e inexplicable falla o falta en la presentación del servicio contraria a los dictados, función del Estado, deber de protección y respeto de la vida e integridad de los ciudadanos, mayor tratándose de quienes ocupan las altas investiduras de la nación.

“Están demostradas en (sic) proceso de la preexistencia de graves amenazas de muerte contra Magistrados de la Corte Suprema de justicia y del Consejo de estado la petición de seguridad debida, decidida y acordada en las Salas de Gobierno de las dos corporaciones, la elaboración y prestación de un estudio de seguridad para Magistrados, consejeros e instalaciones del Palacio de Justicia no puesto en marcha; está probado, el despliegue numeroso de la Fuerza Pública para la protección del Presidente de Francia Francois Mitterrand y el retiro sorpresivo, curioso, sospechoso y cómplice de la fuerza pública no obstante el conocimiento previo de las amenazas, “rumores”, comentarios e ponencia de la toma de las instalaciones del palacio de justicia y el terrorista movimiento M-19, su difusión y noticia por la prensa Nacional, conforme dan cuenta las pruebas reseñadas y en particular, reconoce el Consejo de Ministros en las intervenciones de Jaime Castro y Enrique Parejo González, Miguel Vega Uribe en su intervención ante el Congreso y Víctor Delgado Mallarino en su declaración juramentada.

“Está demostrada la ausencia de vigilancia y seguridad de las instalaciones del Palacio de Justicia para el día 6 de noviembre de 1985 cuando el M-19 profanó el sagrado recinto de la justicia colombiana, tomó a la fuerza y por las armas a Magistrados, Consejeros de Estado, funcionarios, personal civil y la edificación del Palacio de Justicia” (fl. 542 C.1).

Por último llega a la conclusión que “La transgresión de la protección se trasluce en una falla incuestionable de gravedad mayúscula por cuanto el deber se acentúa tratándose de ciudadanos amenazados de muerte cuando tales amenazas son conocidas de las autoridades, en su virtud se les solicita la custodia exigible y ésta es omitida.

“La negligencia no puede ser mayor si se estima la exigencia de un deber más intenso respecto de quienes por su dignidad e investidura merecían especial seguridad de las fuerzas del orden.

“En efecto, cuando de la preservación de la integridad de los miembros de las ramas del poder público se trata y en especial de la jurisdiccional a quien corresponde administrar justicia, pilar básico de toda Nación civilizada el deber exigible de la autoridad legítima se predica no sólo de quienes ejercen la función sino de ésta misma”. (fl. 543-544 C.1).

Estiman igualmente probado el daño antijurídico que se reclama en el proceso tanto de orden material como de orden moral, para lo cual examina cada uno de los núcleos familiares que conforman la parte demandante y, finalmente, consideran evidente la relación de causalidad, y piden, en consecuencia, un pronunciamiento favorable a las pretensiones de la demanda.

B.- El apoderado sustituto de la Nación (Ministerios de Gobierno, Justicia y Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional y el Fondo Rotatorio del Ministerio de

Justicia), expresa también sus opiniones en la etapa final de la primera instancia (fls. 574 a 645 del C.I); pide que se profiera sentencia que absuelva a las entidades públicas, petición que apoya sobre reflexiones de este orden:

Comienza por distinguir la responsabilidad patrimonial del Estado de la civil de los particulares, estimando que ésta es general y aquella restringida; esta premisa le permite construir la tesis de que “El Estado está exento de toda responsabilidad pecuniaria cuando su función implica el ejercicio de su soberanía. Es así como ni los actos legislativos, ni los actos de gobierno, ni los actos del juez, ni los hechos de guerra pueden dar lugar a una acción de responsabilidad en contra del Estado, cualquiera que fuesen las faltas imputables a sus representantes o agentes.

“Es un principio, el que los daños causados a los particulares por medidas de carácter legislativo no abren ningún derecho a indemnización. La actividad legislativa es un efecto de una manifestación de soberanía, la defensa y la actividad judicial también lo son, y lo propio de la soberanía es poderse imponer a todos sin que alguno pueda reclamar compensación.

“En estos casos sólo el legislador puede determinar, de acuerdo con la naturaleza y la gravedad del daño, según las necesidades y recursos del Estado, si se debe reconocer una compensación (que no es lo mismo que una indemnización).

“En síntesis, según la jurisprudencia nacional y la extranjera, cuando se trata de actos de poder público, la regla que domina es aquélla de la irresponsabilidad pecuniaria del Estado. Esta regla se aplica en las relaciones del estado con sus funcionarios, en el ejercicio de actividades de defensa, en la función legislativa, en las actividades de control de orden público, en la función judicial...” (fls. 574 a 577 C.1)

Continúa con el listado de los elementos cuya concurrencia, por regla general, compromete la responsabilidad patrimonial del Estado; se detiene en las características que ha de revestir el daño indemnizable dejando entrever cierta posición crítica a la reparación del daño moral, y repasa la noción del nexo causal y de las causales de exoneración que lo destruyen impidiendo que el daño sea imputable al demandado.

Prosigue con el análisis de la falla del servicio y del principio de la relatividad de misma y advierte:

“La falla del servicio comporta grados. La jurisprudencia tradicionalmente ha distinguido faltas simples y faltas graves, esta distinción tiene importancia por cuanto no toda falla del servicio tiene como consecuencia el deber de reparar. Ciertos servicios, que la jurisprudencia ha considerado particularmente difíciles, no responden sino por aquellas faltas consideradas graves. Tal es el caso de las actividades de conservación del orden público, la lucha contra incendios. Y la responsabilidad hospitalaria entre otros. De otra parte, las circunstancias pueden transformar en falta simple, no generadora de responsabilidad, una falta que hubiera sido grave en tiempo de normalidad.”

Después de dar algunos trazos generales sobre la responsabilidad sin falta, sobre todo de la que se funda en el riesgo, hace algunas acotaciones sobre “las formas de reparación” del daño y sobre la indemnización a forfait, para, con apoyo en la

sentencia de esta Corporación del 7 de diciembre de 1989 de la cual fue ponente el Dr. Gustavo de Greiff Restrepo, señalar la pensión vitalicia creada por la Ley 126 de 1985 para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público.

Trazado ese marco general estima que “la responsabilidad el Estado se excluya en el presente caso, no sólo por cuanto se trató de actos o hechos ejecutados en ejercicio y para la protección de la soberanía del Estado, sino además por razón de la falta de pruebas encaminadas a demostrar las afirmaciones de la parte actora.”

Sostiene su aserto en que “... no hay prueba que permita establecer una falla del servicio consistente en la ausencia de resistencia a la toma guerrillera, ni de falta de un servicio de portería en el Palacio de Justicia, por parte de los diferentes organismos de Seguridad del Estado”, asunto que se desarrolla así:

- a) En el momento de la toma del Palacio de Justicia, “...además de los escoltas que los diferentes organismos de seguridad del Estado asignaron a los Magistrados de la Corte y Consejeros de Estado amenazados en su vida, dentro del palacio de justicia, se encontraba una escuadra perteneciente a la policía nacional junto con la compañía de seguridad privada contratada por el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia...” (fl. 596 C.1)
- b) “Pero estas medidas de seguridad no eran las únicas, fuera del Palacio se encontraban miembros de las Fuerzas Militares, los cuales mantenían el control y vigilancia de las instalaciones del Palacio de Justicia, medidas de seguridad que hacían parte del denominado “Plan de seguridad del complejo de la Plaza de Bolívar”, en el cual se incluía El Capitolio Nacional y el Palacio de Justicia. Así fue como soldados pertenecientes al Batallón Guardia Presidencial y agentes de la Policía Nacional que se encontraba cumpliendo con su labor rutinaria de vigilancia en el sector, acudieron a las instalaciones del Palacio de Justicia, pocos minutos más tarde de que se escucharan los primeros disparos.

“Por otra parte es importante también advertir que en el Palacio de Justicia, se habían tomado con anterioridad a la “toma” otras medidas de seguridad especiales, que respondían al estudio de seguridad elaborado por la DIJIN en el Palacio de Justicia.” (fl. 596 C.1)

Cita de nuevo e in extenso al Ministerio de Defensa en cuya intervención se lee lo siguiente:

“En atención a la situación de zozobra que, después de la muerte del Ministro Lara Bonilla, se ha vivido en el territorio nacional, por causa de la acción narco guerrillera, el comando ordenó en varias ocasiones a los señores Tenientes Coroeles Javier Arbeláez (Comandante Operativo de la Unidad) y Pedro Herrera (Comandante del Distrito N°1), que entraran en contacto con el señor Presidente de la Corte y los señores Magistrados, para insinuarles medidas de seguridad y, a la vez brindarles protección de la fuerza pública. Pero siempre nuestro ofrecimiento fue rechazado, ya que

ellos no concebían que pudieran existir mentes enfermizas que atentaran contra el más alto Tribunal. TANTO LOS SEÑORES AFICIALES ANOTADOS, Herrera y Arbeláez, con la mayoría de los señores Magistrados son testigos de esto.” (fl. 599 C.1)

Con base en las declaraciones certificadas de los generales JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES y MIGUEL VEGA URIBE, sostiene que “... la decisión del Gobierno de no negociar, no implicó una actitud de rechazo al diálogo con los subversivos. Se tuvo en cuenta siempre el peligro que corrían las personas que se encontraban como rehenes del grupo guerrillero, y la operación militar se desarrolló teniendo en cuenta dicha circunstancia...” (fl.614 C.1)

En cuanto al reproche que hace la demanda respecto del desconocimiento del derecho de gentes, expresa que tal quebranto se produjo, desde la iniciación de la toma del Palacio de Justicia, por parte del grupo guerrillero M-19, situación que indujo al Gobierno a tomar la decisión de no negociar “porque ellos implicaría someter la soberanía del Estado a un puñado de terroristas”, conducta ésta reconocida y respetada por el artículo 3 del Protocolo II de Ginebra.

En cambio en Gobierno siempre estuvo dispuesto a dialogar con los guerrilleros, utilizando la intermediación de la Cruz Roja Colombiana, labor que resultó infructuosa por el rechazo violento del grupo armado; por otra parte, la estructura del edificio no facilitó labor de rescate de los rehenes.

En el mismo escrito llega a la conclusión que no se puede imputar al Estado, los perjuicios ocasionados: conclusión que la fundamenta con los siguientes argumentos:

“a. como se ha visto, las Fuerzas Armadas y los organismos de seguridad del Estado actuaron en forma coordinada, en ejercicio y cumplimiento de un deber constitucional y legal;

“b. Nadie ha podido afirmar fundadamente que el operativo hubiese sido logístico o técnicamente inadecuado;

“c. pese a la pronta reacción de las autoridades, estas no pudieron evitar que los hechos ocasionados por el grupo guerrillero M-19 produjeran el desenlace conocido;

“d. Ninguna de las muertes de rehenes fue ocasionada por arma disparada por algún efectivo del ejército, de manera que las muertes no las ocasionó ni directa ni indirectamente el ejercicio regular colombiano, ni ningún organismo de seguridad del Estado Colombiano.

“e. Por el contrario, no cabe duda, y no es prudente olvidar, que los hechos fueron producidos al igual que el daño, por el grupo guerrillero M-19.

“Por estas razones, y ante la imposibilidad de imputarle a las autoridades los hechos anotados desaparece un elemento indispensable para hablar de responsabilidad del Estado, y con ello se excluye su responsabilidad y debe

exonerarse a la Nación y al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, por los llamados hechos del Palacio de Justicia.” (fls.635 a 636 C.1)

Desvirtúa también la aplicación del “hecho notorio” como sucedáneo de la prueba al caso controvertido.

Del daño material, señala que ha sido probado y que en buena parte, los que se reclaman en el sub-judice son eventuales.

Aduce que no están probados los elementos necesarios para determinar el quantum del daño moral, y concluye que ni los hechos debatidos ni los daños reclamados le son imputables al Estado.

4.- El Tribunal, luego de transcribir las pretensiones y los hechos de la demanda, examina los presupuestos procesales, encuentra establecida la legitimatio ad causam de los actores, y sobre el supuesto fáctico de la controversia, señala como probado lo siguiente:

“3.1 La existencia de amenazas contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, encargados de elaborar la ponencia de la Ley 27 de 1980, por medio de la cual se aprobó el tratado de extradición con los Estados Unidos de América, suscrito el 14 de septiembre de 1979. Sobre el particular existen los testimonios del Doctor Carlos Betancur Jaramillo, 8fl. 159 C.2), Dr. Jorge Valencia Arango (fl. 167, 183 C.2), Dra. Aydee Anzola (fl. 176 C.2), y Gustavo Gómez Velásquez (fl. 60 C.3).

“3.2 El conocimiento que el Consejo Nacional de Seguridad tenía desde principios de octubre de 1985, de las amenazas contra los Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. A folio 103 del C.4 existe copia auténtica del mismo Consejo, celebrada el 30 de septiembre donde los Ministros de Gobierno y Justicia, y los Directores del DAS y de la Policía Nacional comentan sobre el particular.

“3.3 Que a raíz de tale amenazas, el Gobierno Nacional, por intermedio de la Policía, realizó un cuidadoso estudio de seguridad, cuya copia idónea aparece a folio 2 C.3.

“3.4 Que el 4 de noviembre de 1985, la Policía retiró la vigilancia que venía prestando al edificio donde funcionada la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, dando certeza a este hecho se recopilaron los testimonios del Doctor Reynaldo Arciniegas. (fl.68 y 78 C.3)

“ ...”

“3.7 Que el propio Presidente del Consejo de Estado, Dr. Betancur Jaramillo, explicó que tal orden de retiro de vigilancia, nunca se dio. (fl.97 C.3)

“3.8 Que el M-19 se tomó violentamente el Palacio de Justicia, el 6 de noviembre de 1985, en las horas de la mañana, cegando la vida del personal civil de vigilancia que infructuosamente quiso resistirse, y tomó como rehenes y por asalto a los Magistrados, empleados y ciudadanos que allí se

encontraban. Este es un hecho notorio conocido de todo el país, no discutido en este proceso, y aceptado implícitamente en todos los testimonios recogidos en éste y en otros procesos, después de los hechos.

“3.9 Que el Gobierno Nacional confrontó a los subversivos, pretendiendo – como era su deber-, recuperar el control del orden público y desalojar el edificio.

“....”

“3.12 Que durante los hechos de toma y recuperación del Palacio de Justicia murieron Nury Esther Piñeres de Soto, Rosalba Romero de Díaz, María Yanneth Roza Rojas, Placido Barrera Rincón, Isabel Méndez de Herrera, Ana Beatriz Moscoso de Cediel, María Teresa Muñoz de Jiménez, María Cristina Herrera Obando, Jaime Alberto Córdoba Ávila, y Jorge Tado Mayo. A folios 165 y ss del cuad.4 aparecen las actas de necropsia de las personas nombradas que corresponden a los parientes cercanos de los demandantes.

“Estos documentos públicos oponibles a los demandados, que aunque no indican precisamente el lugar donde fue hallado el cadáver, o las condiciones de su muerte, si coinciden con el nombre y la fecha del fallecimiento y con los hechos. Si tenemos en cuenta la condición de empleados públicos de las oficinas asaltadas, debían estar aquél día y aquella hora en el lugar de la tragedia y agregamos que las actas de necropsia no precisan más detalles por fallas atribuibles al demandado, como se acaba de relatar arriba, debemos aceptar que las personas citadas murieron en el Palacio de Justicia.” (fls. 722 a 725 C. Ppal)

Luego, y en cuanto atañe a ña falla del servicio, hace estas observaciones:

“6.1 Falla del servicio. -

“....hay lugar a afirmar las fallas del servicio consignadas en otras decisiones del mismo orden: a saber: que el Estado incumplió la obligación de vigilar el edificio del palacio de justicia existiendo reales y conocidas amenazas contra quienes allí laboraban por circunstancias coyunturales de orden público reconocidas por el propio Gobierno al mantener al país en estado de sitio, que ocurrida la toma por el movimiento guerrillero M-19 el gobierno respondió a la misma utilizando estrategias y armas impropias en tales casos, poniendo en peligro la integridad personal y la vida de los civiles atrapados dentro de la edificación, personas ajenas al conflicto y que finalmente como consecuencia de tales hechos resultaron muertos un sinnúmero de ellos desconociéndose la circunstancia en que ocurrieron porque el propio gobierno, borró las huellas y rastros de la tragedia impidiendo seguramente por desorganización que se iniciara y adelantara una investigación judicial precisa técnica y por los funcionarios encargados constitucionalmente de ellos.

“Contrario a una tradición milenaria que hace de ciertos lugares públicos un lugar de seguridad y de concurrencia ciudadana, manifestación ésta que tiene su representación más hermosa en el respeto medieval por las ferias que periódicamente se hacían en los burgos, o en la imposibilidad de retener a alguien que se acogiera a la protección de la catedrales, el gobierno de

entonces, abandonó el palacio supremo de justicia del país, olvidando, no sólo su simbolismo sino el lugar donde él se encontraba, la plaza mayor de la nación.

“Esta vigilancia era necesaria no sólo por la representación del lugar, sino principalmente por las amenazas que se cernían sobre los magistrados de la Corte Suprema que conocían de una demanda de inexequibilidad contra el tratado de extradición firmado con los Estado Unidos de América del Norte, y por las razones graves de orden público todas conocidas.

“Esta omisión se quiso justificar sin éxito alegando que el entonces presidente de la Corte, doctor Alfonso reyes Echandía, había dado la orden de retirar la vigilancia cuando sabemos que el citado no tenía la posibilidad administrativa de hacerlo pues allí funcionaban don entes autónomos, donde decisiones de tan naturaleza se consultaban a las dos plenarias.

“Hecha la toma por el M-19 el gobierno nacional confrontó como era su deber, a los rebeldes ocupantes del palacio, intentando regresar la situación a la normalidad pero utilizando unos medios absolutamente inidóneos (sic), armas de guerra convencional propios para dominar posiciones, que en un recinto cerrado y urbano, ponían peligro a los civiles ajenos al conflicto que se utilizaban como rehenes del grupo guerrillero.

“El uso de tanques de guerra, roquets y gases, fue visto en los noticieros de televisión, leído en todos los periódicos y revistas, repetido en libros escritos que se vendían profusamente y relatado además en el proceso 4.082 ante éste Tribunal, por Darío Quiñónez, Ignacio Gómez, Orlando Gutiérrez de Piñeres, Gilberto de Jesús García y María Nelfi Díaz de Valencia, Ana Lucía Limas y Eduardo Matson.

“Asimismo a los demandados y particularmente a la primera se le puede imputar un manejo erróneo de la investigación judicial que borró, en el lugar de la tragedia todas las huellas y rastros de lo ocurrido creó desorden y caos en el manejo de las personas tal como relatan entre otros el capitán José Antonio Tatis Pacheco y los señores Luis Roberto Medina, Ana Lucía Limas, Eduardo Matson, Yolanda Santodomingo, Patricio Torroledo, Yaneth Beltrán, Denis Durango y Orlando Arrechea.

“La conclusión en éste punto de la falla será que hay hechos imputables a la administración contrarios a la conducta que se espera de esta, reprochable y que dan lugar a una falla en el servicio.” (fls. 731 a 733 C.1)

Finalmente, reconoce perjuicios morales en favor de los demandantes y, en relación con los materiales encuentra que en el caso de los grupos familiares Soto-Piñeres, Díaz Romero, Caicedo Roza, Barrera Roa, Herrera Méndez, Cediell Moscoso y Jiménez Muñoz, hipótesis en las que concurren las circunstancias de ser los demandantes esposo (a) e hijos de la persona fallecida y ser ésta empleada de la rama jurisdiccional, hay lugar a negar perjuicios patrimoniales, representados en el valor de la frustración o privación de la ayuda económica que venían recibiendo e iban a recibir, por cuanto la Nación Colombiana por ley 126 de 1985, les reconoció a las víctimas una pensión de sobrevivientes equivalente al

75% del valor del salario que percibía la persona fallecidos, suma con la que seguramente colaboraba en el sostenimiento de su familia, atendiendo que a su salario se le descontaba un 25% para gastos personales.

“Tal hipótesis es igualmente válida en los casos de los grupos Herrera Obando y Córdoba Soler - Córdoba Ávila, en cuanto restan reclamando los hijos de las personas fallecidas.

“E igualmente hay lugar a negarlo en estos dos últimos casos respecto de los padres y de los hermanos mayores, por que adicionalmente a la razón dada, no se demostró que ellos dependieran económicamente de los hijos o hermanos, y a cambio sí estableció que éstos, ya tenían sus familias independientes, como que tenían hijos propios y eran mayores de 25 años.

“Hay lugar al reconocimiento de perjuicios materiales en el caso de Jorge Tadeo Mayo Castro porque él fue el único que no quedó cobijado por el derecho pensional reconocido a los empleados de la Rama Jurisdiccional, pues laboraba directamente con el Ministerio de Justicia en omisión como administrador del palacio de Justicia, tal como lo certifica el Jefe de la División Administrativa de dicho Ministerio (fl. 162 Cuad. 4)

Las diversas pruebas testimoniales recogidas en el informativo particularmente las de Magdalena Rodríguez Capero (fl. 308 cuad. 3), Myriam Varela de Farila, (fl. 309 C.3) y Ricardo Riaño Patiño (fl. 311 C.3) nos cuentan que el occiso ayudaba económicamente a la madre.

“No hay lugar a los perjuicios materiales para Francisco Henry, Nidia del Socorro, Claudia Lucía, Mauricio Burelli, Carlos Marino Mayo Castro, hermanos del occiso porque son mayores de edad.

“Ana María Mayo Castro quién era menor de edad cuando murió el hermano, tampoco tiene derecho a perjuicios materiales, pues teniendo a la madre y otros hermanos mayores son ellos quienes deben contribuir con la obligación alimentaria, y porque el occiso sostenía a la madre y no a los hermanos.

“En la determinación de dichos perjuicios sólo se conocerán para la madre hasta cuando el occiso cumpliera la edad de 25 años, en virtud a que se supone que a esta edad las personas se independizan del hogar materno para formar su propia familia.

“Para la liquidación se toma el 50% del sueldo mensual devengado por el occiso, como gastos que él dedicaba para su propio sostenimiento; y el otro 50% como gastos para su hogar materno.” (fls. 736 a 738 C.1)

5.- Las dos partes quedaron inconformes, con lo decidido por el a-quo y recurriendo en apelación al fallo, recurso que fue sustentado ante el ad-quem, así:

A.- El apoderado de la parte demandante, manifiesta la inconformidad en los siguientes aspectos:

“Segundo.- Disiento de la negación del daño patrimonial, a la vida de la relación y condiciones materiales de existencia, a los bienes de personalidad y la negación de las restantes pretensiones, por cuanto:

“a) La base fundamental del no reconocimiento del Daño Material radica en la pensión de jubilación postmortem estatuida por la ley 126 de 1985. Empero, la compensatio lucri cum danno no procede en estas hipótesis, según puntualizó el Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 1991:

“lo recibido por concepto de pensiones, seguros, prestaciones sociales, asistenciales y aún las indemnizaciones pagadas en favor de los perjudicados cuando fallecen funcionarios o trabajadores oficiales estando vinculados a la administración NO SE DESCUENTAN, porque PROVIENEN DE CAUSAS DIVERSAS, la relación laboral o legal y LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO” (Sentencia de 13 de septiembre de 1991, Exp. 5814, Ponente, Carlos Betancur, Extractos, T XIII, pp.151 ss; Sentencia de junio 8 de 1990, Exp. 5814; Ponente, Gustavo de Greiff y en sentido similar abril 5 de 1990, exp. 5079; octubre 30 de 1989, exp. 5275, mayúsculas ajenas al texto)

“La pensión de jubilación dispuesta por la ley 126 de 1985 no es sustantiva de la indemnización debida; su fuente o causa (mera liberalidad del Estado, relación de servicio) es distinta y no compensa la magnitud del daño ni las necesidades económicas de los sobrevivientes, en su mayoría de muy escasos recursos y con numerosos hijos. Además, varios tenían derecho a pensión ordinaria de jubilación.

“El daño a la vida de relación y a las condiciones materiales de existencia, estrictu sensu, el diferente del daño patrimonial y del daño moral. No es detrimento económico o afectivo sino el menoscabo causado por la pérdida de la oportunidad de una vivencia y plenitud, en virtud del desaparecimiento del ser.” (fls. 745 a 746 C.1)

Por su parte, el apoderado judicial de las entidades públicas demandadas disientes del fallo recurrido sobre los siguientes puntos:

“La carencia de pruebas sobre la existencia de la supuesta falla dentro del expediente es absolutamente lógica por cuanto la mencionada falla nunca existió, ya que la actuación del Estado fue legal, eficaz y oportuna, razón por la cual no se logró allegar ninguna prueba tendiente a demostrar la existencia del supuesto hecho constitutivo del primer elemento de la falla del servicio.

“Por el contrario, de lo poco que se puede apreciar en el expediente, es claro que tanto el Palacio de Justicia como los Honorables Magistrados nunca estuvieron desamparados.” (fl. 758 C.1)

“ ”

“a... las Fuerzas Armadas actuaron en ejercicio y cumplimiento de un deber constitucional y legal;

“b. Nadie ha podido afirmar fundadamente que el operativo hubiese sido logística o técnicamente inadecuado;

“c. Pese a la pronta reacción de las autoridades, éstas no pudieron evitar que los hechos ocasionados por el grupo guerrillero M -19 produjeran el desenlace conocido;

“d. Ninguna de las muertes de rehenes fue ocasionada por arma disparada por algún efectivo del ejército, de manera que las muertes no las ocasionó ni directa ni indirectamente el ejército regular colombiano.

“e. Por el contrario, no cabe duda, y no es prudente, olvidar que los hechos fueron producidos al igual que el daño, por el grupo guerrillero M-19.

“Ante la imposibilidad de imputarle a las autoridades los hechos anotados, desaparece un elemento indispensable para hablar de responsabilidad del Estado, Y con ello se excluye su responsabilidad, y deberá exonerarse a la Nación Ministerio de Defensa-, por los llamados hechos del Palacio de Justicia.” (fls. 835 a 836 C.1)

Sostiene que no se probó el nexo causal entre la muerte de los empleados y funcionarios del Palacio de Justicia y la supuesta falla del servicio; todos los daños fueron ocasionados por un tercero, configurándose una causal de exoneración.

6.- El concepto del Ministerio Público.- El Procurador Primero Delegado ante esta Corporación - extracontractual del Estado; determina que la falla del servicio consiste en el quebranto de una obligación a su cargo y asume la tarea de establecer el contenido obligacional que debía cumplir en el caso controvertido; con ese propósito precisa las diferencias entre Derecho de Gentes y Derecho Humanitario y el contenido del artículo 121 de la Constitución Política anterior; insinúa la posibilidad de que se ordene la repetición de la condena contra el M-19 y que se reconozca el daño consistente en las “alteraciones a las condiciones de existencia”; en conclusión, considera “....que en el caso de autos la declaratoria de responsabilidad de la Nación Colombiana debe ser declarada por falla del servicio, que se deben analizar las consecuencias patrimoniales del hecho del tercero frente al fallo que se proferirá, que se debe reformar el fallo de primera instancia en lo tocante a los perjuicios materiales, y finalmente, que se debe dar cabida en nuestra jurisprudencia a la indemnización del rubro del perjuicio extrapatrimonial denominado “alteraciones en las condiciones de existencia”. (fl. 931 C.5)

7° En el transcurso de la segunda instancia alegaron también los apoderados de los demandantes quienes insistieron en la argumentación construida con ocasión de la sustentación del recurso.

LA SALA CONSIDERA

La sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca será confirmada en lo fundamental con algunas condiciones de orden económico, y de otra parte, la Sala advierte que respecto del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia no puede haber declaración de responsabilidad por las siguientes razones:

- a) Respecto del Departamento Administrativo de Seguridad, por encontrarse en el curso del proceso alguna prueba que permita deducir una falla del servicio imputable a ese ente administrativo por los hechos acaecidos en el Palacio de Justicia, y
- b) En relación al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, obtiene que la naturaleza misma de la vigilancia exigida y adecuada para hacer frente a las amenazas recibidas no le correspondía prestarla, ni contaba con los medios para brindarla, por tal motivo no debe asumir responsabilidad por los daños ocasionados.

En el sub-judice, la Sala seguirá las directrices y recomendaciones trazadas por esta Corporación en anteriores ocasiones relacionadas sobre los mismos hechos, con las precisiones que tengan las particulares circunstancias del caso.

a.- La legitimación en la causa.- En el proceso están legalmente acreditados los hechos que enseguida se relacionan:

1.- La muerte de NURY ESTHER DE PIÑERES DE SOTO; su matrimonio con el señor NEIL DE JESUS SOTO CASTRO (fls. 3 y 7 C.4) el nacimiento de su hija GIOVANNA ROSA SOTO DE PIÑERES (fl.6)

2.- La muerte de ROSALBA ROMERO DE DIAZ (fl.16), su matrimonio con el señor FRANCISCO DIAZ JAIME (fl. 13 C.4) el nacimiento de su hijo CARLOS EDUARDO DIAZ ROMERO (fl. 14 C.4).

3.- La muerte de MARÍA YANETH ROZO ROJAS (fl. 25), unión libre con el señor SILVIO ALIRIO CAICEDO BURGOS (fls. 20 C.4) y el nacimiento de sus hijos JESUS ARTURO Y ANGELA MARÍA (fls. 22 y 23 C.4)

4.- La muerte de PLACIDO BARRERA RINCON (fl. 48 C.4) matrimonio con la señora MIRYAM ROA ORDUZ DE BARRERA (fls. 45) y el nacimiento de sus hijos DIANA MARCELA, JENNIFER ANDREA, CESAR RICARDO, DAVID ALEJANDRO WILSON JAVIER Y ERIKA BARRERA ROA (fls. 49 a 54 C.4).

5.- La muerte de la señora ISABEL MENDEZ CHAMUCERO HERRERA (fls. 36 C.4) y su matrimonio con el señor JOSE ALFONSO HERRERA (fl. 35 C.4)

6.- La muerte de la señora ANA BEATRIZ MOSCOSO DE CEDIEL (fl. 70 C.4) su matrimonio con el señor ABRAHAM CEDIEL CAICEDO (fl. 66 C.4) y el nacimiento de su hija SANDRA PATRICIA CEDIEL MOSCOSO (FL. 67 c.4)

7.- La muerte de la señora MARÍA TERESA MUÑOZ DE JIMÉNEZ (fl. 85) su matrimonio con el señor ROBERTO JIMÉNEZ PINZON (fl. 81 C.4) y el nacimiento de su hijo CAMILO JIMÉNEZ MUÑOZ

8.- La muerte de MARIA CRISTINA HERREA OBANDO, el nacimiento de su hijo JUAN CARLOS GAONA HERRERA.

Igualmente quedó acreditada la calidad de madre de la señora BERTHA OBANDO DE HERRERA, con el registro civil de nacimiento de la occisa (fl. 104 C.I) y con el

Registro Civil de matrimonio celebrado con el señor LEÓN HERREA MARÍN, padre de la fallecida (fl. 108 C.4)

CONSTANZA PAULINA, LUZ MARINA Y GUILLERMO LEON HERRERA OBANDO probaron ser hermanos de MARÍA CRISTINA HERRERA OBANDO, con el registro civil de sus padres (fl. 108 C.4) y con sus respectivos registros de nacimiento donde consta que son hijos de los mismos padres de la occisa (fls. 105 a 107 C.4)

9.- La muerte de JAIME ALBERTO CORDOBA AVILA (fls. 127 a 141 C.4), su matrimonio con la señora ELIZABETH SOLER (fl. 122 C.4) el nacimiento de su hija DIANA CAROLINA CORDONA SOLER (fl. 123 C.4)

VIRGINIA AVILA DE CORDOBA probó ser la madre del occiso, con el registro civil de nacimiento de este donde consta que él occiso era hijo de la demandante (fl. 125 C.4)

MARCO ANTONIO, BLANCA CECILIA, MARÍA VIRGINIA y MARTHA ESPERANZA CORDOBA AVILA probaron ser hermanos legítimos del occiso JAIME ALBERTO CORDOBA, con el registro civil de matrimonio de sus padres /fl. 128 C.4) y con sus respectivos registros civiles de nacimiento (fl. 124, 129, 130 y 131 C.4)

10.- La muerte del señor JORGE TADEO MAYO CASTRO (fl. 147 C.4)

MARTHA CASTRO DE MAYO probó ser la madre de JORGE TADEO MAYO con el registro civil de nacimiento de aquél (fl.146 C.4)

NYDIA DEL SOCORRO, ANA MARIA, CLAUDIA LUCIA, MAURICIA BURELLY, CARLOS MARINO y FRANCISCO HENRY MAYO CASTRO, acreditaron ser hermanos legítimos del occiso JORGE TADEO MAYO CASTRO, con el registro civil de matrimonio de sus padres MARINO MAYO ANDRADE y MARTHA CASTRO CASTILLO (fl. 148 C.4) y sus respectivos registros civiles de nacimiento (fls. 149 a 154 C.4)

De lo probado se deduce que los demandantes son cónyuges sobrevivientes, compañeros permanentes, hijos, hermanos, padres de las personas fallecidas, circunstancias que, según reiterada jurisprudencia de la Corporación, hacen presumir la legitimación ad causan por activa.

Otro tanto hay que decir de las entidades públicas que han sido señaladas como demandadas en el proceso.

B.- Establecido lo anterior, es menester dilucidar el planteamiento de las entidades demandadas en lo atinente a una supuesta irresponsabilidad del Estado cuando su función implica el ejercicio de su soberanía”: no explica el contenido de la función pero al ejemplificar señala “los actos legislativos”, los actos de gobierno”, “los actos del juez” y “los hechos de guerra”.

La construcción de irresponsabilidad del Estado fundada en su soberanía, es teoría completamente superada en el panorama jurídico Universal y en nuestro Derecho.

Si bien la instauración del estado de Derecho y de la sujeción de aquel al ordenamiento jurídico, como supuesto básico del sistema, no desencadenó de inmediato la obligación estatal de reparar los daños que causara a los particulares con su acción, no hay duda de que constituyó fundamento político necesario para la replantación posterior del instituto indemnizatorio.

Relegadas ciertas formulaciones políticas del ancien regime tales como aquella que desligaba al príncipe del orden jurídico (*princeps legibus solutus est*) a través del principio de legalidad y de la concepción del Estado como persona jurídica, que paulatinamente se empieza a consagrar y a consolidar el principio de responsabilidad que, en la época actual, es considerado como una de los pilares fundamentales de un Estado de Derecho.

Este tránsito se produce, como lo recuerda el profesor Eduardo García de Enterría, de maneras diversas según los países; los anglosajones, (Inglaterra y Estados Unidos), buscaron la fórmula legislativa; España sigue esa misma vía; Francia encuentra la salida por medio de la creación jurisprudencial; Alemania hace una combinación de tales mecanismos... etc.

Sobre este tema, el profesor León Duguit apunta lo siguiente:

“Miradas de cerca, soberanía y responsabilidad son dos nociones que se excluyen. Sin duda la soberanía puede ser limitada, y en la concepción de nuestro Derecho Público tradicional está limitada por el Derecho del individuo, como ella recíprocamente limita el derecho de éste. Estas limitaciones recíprocas son reguladas y no pueden serlo más que por la ley, expresión de la voluntad general, emanación de la soberanía misma y que forma el derecho del país. Es, pues, en definitiva el Estado soberano quien crea el Derecho, y siendo así no se puede admitir que pueda ser responsable. En la concepción tradicional la responsabilidad implica una violación del Derecho: y quien crea el Derecho por un acto de su voluntad soberana, no puede violarle. Así como en los países de monarquía absoluta “el rey no puede hacer mal”, y por tanto no puede ser responsable, el Estado democrático, que no es más que la nación soberana organizada, tampoco puede hacer mal, ni puede ser responsable.

“El Estado soberano no puede ser responsable con ocasión de la ley, expresión misma de soberanía. No puede serlo tampoco con ocasión de los actos ejecutivos, actos jurisdiccionales o administrativos. Si estos actos, en efecto, son conforme a la ley, la cuestión de responsabilidad no se plantea ni para el Estado ni para el agente público. Si son contrarios a la ley no se plantea para el Estado, pues este ha hecho una ley, ha creado el Derecho, y ha querido que esta ley se ejecutara. Si no lo es o es violada es que el agente pone su propia voluntad en lugar de la del Estado soberano. No hay, pues, sino una voluntad que pueda ser responsable, la del agente público.

“Todo esto era muy lógico, tan lógico que algunos autores, de tendencia progresista, cuyos escritos gozan de autoridad, no ha podido aun sustraerse a esta suerte de obsesión que impone a su espíritu la idea persistente de soberanía. Obligados a reconocer que la responsabilidad del Estado está seguramente comprometida en algunos casos, declaran que no es posible

cuando el Estado obra como poder público, a menos que la ley no haya determinado expresamente. M. Berthelemy en la 7ª. Edición (1913) de su *Traité du Droit administratif* declara aún que en principio el Estado es irresponsable con ocasión de los actos de poder público (pág. 73). Teissier en su interesante obra *responsabilité de la puissance publique*, es menos afirmativo. Pero su espíritu continuo dominado por esta idea: que allí donde se manifiesta verdaderamente la soberanía del Estado no puede haber la cuestión de responsabilidad. “Las leyes, escribe, constituyen en primer término actos de soberanía, y los daños causados por ellas a los particulares, salvo disposiciones contrarias, no pueden dar lugar a una acción de responsabilidad contra el Estado, ni ante la jurisdicción administrativa ni ante la autoridad judicial” (num.17).

“Se ve con esto la independencia de estas dos nociones de soberanía y de irresponsabilidad. Ella se afirma claramente en estas doctrinas que reconociendo la responsabilidad del Estado en ciertos casos, se apresuran a añadir que es solamente en los casos en que el Estado no obra como poder. Se hace, pues, una brecha al principio de la irresponsabilidad. ¿Pero dónde se detendrá? ¿Cómo se podrá distinguir los casos en que hay manifestación de poder y por consecuencia irresponsabilidad, y aquellos en que hay responsabilidad porque no hay manifestación del poder? Se ha dicho ya que el Estado es una persona soberana por definición, es siempre esta persona y no puede no serlo en ciertos casos y serlo en otros, y si su soberanía implica su irresponsabilidad, no puede nunca ser responsable.” (Las transformaciones del Derecho Público y Privado – Heliasta – págs. 135 a 137)

Como se ve, al origen de la teoría existen ciertas zonas de la acción estatal frente a las cuales se continuó aplicando la tesis de la irresponsabilidad en unos casos, y, otras para los cuales su deducción se condicionó a ciertas exigencias especialmente rigurosas, tales como la existencia de “faltas manifiestas y de particular gravedad”, o de “faltas administrativas graves”, para algunos servicios públicos. En el primero de los renglones indicados, se situaron por ejemplo, las leyes, los actos jurisdiccionales y los actos de gobierno, los cuales, sin embargo, con el paso del tiempo fueron formando parte de la acción responsable del Estado, disminuyendo, hasta su extinción, los casos de irresponsabilidad en buena parte de los regímenes jurídicos.

Y, en cuanto a los segundos, las exigencias se fueron eliminando o disminuyendo su rigurosidad, de modo que se facilitó notoriamente la responsabilidad patrimonial a cargo de las personas jurídicas de Derecho Público.

Recorrido similar ha seguido nuestro derecho en el cual, por lo demás, no se conocen antecedentes importantes que permitan señalar una época del Estado patrimonialmente irresponsable; de modo que las afirmaciones de la demanda resultan francamente inaceptables, bien como teoría general, bien como tesis particular para el Estado Colombiano.

Ya la Corte Suprema de Justicia, para entonces encargada de la guarda de la Constitución, en sentencia de 15 de noviembre de 1984, examinando la constitucionalidad del artículo 82 del Decreto Extraordinario No. 01 de 1984, en lo atinente al control jurisdiccional de los denominados “actos políticos o de gobierno”

dijo “que la distinción entre acto administrativo y acto político o de gobierno, es una distinción teórica que inclusive puede llegar a tener en ciertos casos alguna utilidad conceptual, pero que dentro del sistema constitucional colombiano carece de apoyo normativo, puesto que ninguna cláusula de aquella permite hacer dicha diferenciación que por mayor o sea el refinamiento al que se llegue, a lo sumo permitiría concluir que dichos actos de gobierno constituyen apenas una modalidad de los actos administrativos, que no servirá para excluir tales actos del control jurisdiccional”.

Esta concepción jurisprudencial corre pareja con las tesis jusadministrativistas contemporáneas que pretenden reducir el ámbito de discrecionalidad del Estado con el objeto de sujetar la totalidad de su acción al imperio del Derecho y al examen del contralor jurisdiccional, y , por lo tanto, a la posibilidad de que comprometa la responsabilidad patrimonial de las personas jurídicas de Derecho Público. En este propósito han revestido especial importancia las reflexiones del profesor García de Enterría al establecer las diferencias entre la discrecionalidad y los conceptos jurídicos indeterminados, ideas que han sido acogidas en oportunidades diversas por la jurisprudencia española y por la colombiana.

Son estas concepciones las que se respiran en el conjunto normativo de la Constitución Política vigente desde 1991, en especial en el artículo 90 o cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado y que, bajo la carta política anterior, habían sido deducidas, por interpretación sistemática y luego de una lenta pero decidida elaboración por jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

No es posible, pues, dar cabida a reclamaciones de irresponsabilidad del Estado, máxime si se trata de un Estado Social de Derecho (art. 1° de la C.N.), so pretexto de que la acción dañosa es constitutiva del ejercicio de su soberanía; tal recurso no podrá jamás servir de excusa o de justificación para que el ejercicio del poder desborde los causes del derecho, y, en el terreno de lo arbitrario, produzca impunemente daños antijurídicos a los asociados.

c.- La falla del servicio.- En el expediente N° 8222, actor: Cecilia Sierra de Medina y otros, que fue fallado el 19 de agosto de 1994 con ponencia del Consejero Daniel Suárez Hernández, se analizó este elemento con base en el material probatorio recaudado en el proceso; como los medios de prueba allí recogidos se corresponden con los que obran en este proceso, los análisis hechos entonces resultan pertinentes ahora.

Dijo la Sala:

“Sobre el particular la parte actora ha expresado que con anterioridad al 6 de noviembre de 1985 el Gobierno Nacional y la propia opinión pública estaban enterados no solo de las amenazas que existían contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sino también de la pretendida ocupación del Palacio de Justicia por parte del M-19.

“Tales manifestaciones sin duda se ajustan a la realidad procesal, si se toma en cuenta:

“a) Que en la reunión correspondiente al 30 de Septiembre de 1985, el Consejo Nacional de Seguridad se trató el tema de las amenazas que existían contra los Magistrados de la Corte, según informe rendido por el DAS, el cual fue leído por su Director Maza Márquez, en el cual “Analiza los antecedentes, los hechos más significativos, la credibilidad de las amenazas y presenta conclusiones y recomendaciones”, en tanto que el general Delgado Mallarino, Director General de la Policía Nacional expresa que “los Magistrados en general aceptan las medidas de seguridad que se adopten, salvo el doctor Ricardo Medina Moyano, quien no ha querido que se le de protección”; el Ministro de Gobierno se refirió a que en el Consejo Nacional de Seguridad se había convenido enviar “una carta a la Corte Suprema de Justicia en la cual se le informara sobre el conocimiento que tenía de las amenazas a algunos Magistrados de la Corte y sobre la necesidad de tomar las medidas del caso para brindarles seguridad”, posición que compartió el Ministro de Justicia, quien además agregó “que tales amenazas no debían mantenerse en reserva sino darse a conocer para que no se convirtieran en una grave presión para los Magistrados y por esa razón resolvió hacerlas conocer a través de los medios de comunicación”. (fls. 395 y 396 C. 2).

“b) Que en el Estudio de Seguridad del Palacio de Justicia elaborado por la DIJIN en el mes de octubre de 1985, en su introducción se lee: “La Dirección General de la Policía Nacional consciente de los riesgos actuales y potenciales que afecta la integridad personal de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la razón de la naturaleza de sus funciones y muy especialmente como resultado de los propósitos criminales expresados por bandas organizadas dedicadas al narcotráfico... “(fl. 143 c.3)

“c) Que el Ministro de Defensa Miguel Vega Uribe al intervenir ante el Congreso manifestó: “ El día 16 de octubre el Comando General de las Fuerzas Militares recibió por carta un anónimo que decía (acá tengo el original); “ El M-19 planea tomarse el edificio de la Corte Suprema de Justicia el jueves 17 de octubre, cuando los magistrados estén reunidos, tomándolos como rehenes al estilo Embajada Santo Domingo; harán fuertes exigencias al Gobierno sobre diferentes aspectos, entre ellos el tratado de extradición”. Este es el anónimo que llegó”. (Las Fuerzas Armadas de Colombia y la defensa de las instituciones democráticas, página 55. Folio 98 c.3). En el transcurso de su intervención afirmó luego que el mismo día que llegó el anónimo, la Dirección de Inteligencia del Ejército “comunicó que existían indicios e informaciones de que el M-19 “pretendía apoderarse del Edificio de la Corte Suprema de Justicia... como consecuencia de lo anterior, el Departamento de Policía Bogotá reforzó la vigilancia del edificio y la protección de las personas que tenían ya seguridad... Ese mismo día 23 de octubre, mediante un cassette enviado a una cadena radial, el señor... en un atrevido comunicado... manifestó que llevarían a cabo algo que tanta trascendencia que el mundo quedaría sorprendido” (La misma intervención página 58).

“d) Que en la prensa nacional del 18 y 25 de octubre. En el periódico El Siglo, se informó: “Hallan plan del M-19 para ocupar Palacio de Justicia”.

“e) Que para el 4 de noviembre de 1.985, la Policía Nacional retiro la vigilancia que prestaba en el edificio del Palacio de Justicia, sin que al

respecto se encuentre en el proceso justificación o explicación alguna para tomar tan irresponsable determinación. La mayor parte de los testimonios recaudados de los Magistrados de la Corte y de los Consejeros de Estado, permiten deducir que fue una medida inconsulta, tomada a espaldas de los Presidente de dichas Corporaciones.

“El entonces Ministro de Justicia en sesión de Consejo de Ministros, manifestaba: “ ... Tenemos el deber de investigar por qué se retiró el día de la toma del Palacio de Justicia por el M-19, la fuerza que el DAS y la Policía habían asignado para la protección de la Corte y del Consejo de Estado”.

“El doctor Humberto Murcia Ballén expresó: “En varia sesiones plenas de la Corte Suprema de Justicia se decidió que se solicitara la vigilancia policiva indispensable para proteger el palacio y las personas que en él trabajaban... Estos requerimientos inicialmente no fueron acatados... pero unos pocos días antes ocho más o menos, y más precisamente cuando al país vino el señor Presidente de Francia... el Palacio se vio invadido en número múltiple por unidades del DAS, del Ejercito y de la Policía. Pero curiosamente en la última semana esa vigilancia se redujo al mínimo, al tal punto que el seis de noviembre de ese año, hacia las once de la mañana,...advertí con la sorpresa que el Palacio estaba ya sin vigilancia la única que encontré al entrar por la puerta de la carrera octava con calle once eran dos unidades de la seguridad privada...” (fls. 139-140 c.3)

“ En similar sentido se pronunciaron bajo juramento los doctores Nemesio Camacho Rodríguez, María Helena Giraldo Gómez, Jorge Valencia Arango, Aydeé Anzola Linares, Reynaldo Arciniegas Baedecker, Gaspar Caballero Sierra y Carlos Betancur Jaramillo, todos ellos funcionarios de la Corte Suprema o del Consejo de Estado, presenciales de los momentos antecedentes, concomitantes y posteriores a la toma. El último en mención, era además el Presidente del Consejo de Estado, estuvo más cerca de las medidas de seguridad y trató el asunto personalmente con el también Presidente de la Corte Suprema de Justicia el doctor Alfonso Reyes Echandía. De la certificación jurada de aquél, estima la Sala conveniente resaltar los siguientes aspectos:

“En el mes de octubre de ese año de 1.985, no recuerdo la fecha, se hizo una reunión a la que asistieron las salas de gobierno de la Corte y del Consejo... y unos oficiales de la policía con el fin de discutir el plan que las fuerzas militares habían elaborado para la seguridad tanto de los Magistrados de la Corte y del consejo como de la edificación misma... Se nos presentó un plan bastante ambicioso, estudiado y completo... En esa misma reunión los señores oficiales informaron que los organismos de inteligencia de las fuerzas Militares habían detectado días antes un plan terrorista orientado a la toma del Palacio de Justicia por el M-19; y que a eso precisamente, se debían las medidas que con urgencia había que tomar... Efectivamente con anterioridad a la visita del Presidente francés se aumentó considerablemente el número de funcionarios de la policía, agentes y oficiales encargados de la vigilancia y se empezó a controlar estrictamente el ingreso al Palacio; esto se hizo hasta unos dos o tres días antes de los sucesos trágicos. El martes 5 de noviembre, después del festivo del 4, el Palacio amaneció solo, con la escasa vigilancia privada que teníamos de

tiempo atrás... No tuve en esos días ninguna información hablada o escrita, relacionada con el retiro de la fuerza pública, ni recibí ninguna explicación por parte de las fuerzas de policía y menos por parte del señor Presidente de la Corte... no recibí llamada ni del Ministerio de Justicia ni de organismo militar en la que se me comunicara la disminución o el retiro de la vigilancia policiva... Reitero que el servicio policivo no se suspendió por petición de algún miembro de la Corte o del Consejo y menos por los que teníamos en ese momento la vocería de las Corporaciones, el doctor Reyes Echandía y yo...Ni yo di la orden de retiro del servicio policivo ni el doctor Reyes Echandía pudo hacerlo, dadas las conversaciones previas que habíamos tenido...Estábamos demasiado compenetrados con el deber que teníamos y no podíamos dejar a los funcionarios sin protección, bien por capricho nuestro o bien por intransigencia de uno o dos compañeros. Además tuve información que en ese puente anterior a la toma del Palacio, ni siquiera estaba el doctor Reyes en la ciudad. Creo recordar que estaba en Bucaramanga" (fls. 226 a 233 c.3)

"De igual manera está acreditada en el proceso la forma como el Gobierno Nacional reaccionó ante la ocupación del Palacio de Justicia por parte del movimiento guerrillero M-19. Sin obedecer a un operativo estratégicamente estudiado y analizado, sin medir las múltiples y graves consecuencias que de todo orden podían derivarse no solo para el propio Estado colombiano, sino para las instituciones judiciales amenazadas, haciendo caso omiso de la vida e integridad de quienes sin ser protagonistas de violencia quedaron encerrados en la edificación ocupada, sin atender las llamadas angustiosas del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Alfonso Reyes Echandía, quien solicitaba con suficiencia de motivos un cese al fuego, el Gobierno Nacional, con el Presiden de La Republica de la cabeza no prestó atención oportuna y adecuada a tan angustioso llamado, La única respuesta en la práctica fueron más disparos, más violencia, más agresión, que solo dejarían más muertos entre los guerrilleros y quienes no lo eran, más desolación, más resentimientos, y sobre todo el sabor amargo de saber que la violencia militar había prevalecido sobre el respeto que constitucionalmente la fuerza pública le debía a los jueces y a sus colaboradores, quienes sin otras armas que su dignidad y sabiduría jurídica, se hallaron a tan mala hora en el Palacio de Justicia.

"La presencia de personal civil ajeno a la ocupación, integrado por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por los Consejeros de Estado, por los funcionarios y empleados de tales corporaciones judiciales, pero quienes en razón de sus funciones debían realizar diligencias dentro del edificio, no alcanzaron a impedir el uso exagerado e irresponsable de las armas oficiales. El pie de fuerza fue sin duda numeroso, el armamento fue de gran poder destructivo, participaron tropas de la Compañía Antigüerrillas, Escuela de Ingenieros, Grupo Mecanizados Rincón Quiñones, Policía Militar, Batallón Guardia Presidencia, Departamento de Policía Bogotá, vehículos Casacabel y Urutú, pistolas, revólveres, fusiles y ametralladoras de diferentes calibres, granadas de fragmentación y cañón, subametralladoras, bombas Kleimer, minas, dinamita, explosivos plásticos, personal y armamento que fueron utilizados precipitadamente, con desconocimiento absoluto de quienes indefensos se encontraron en medio de la violencia, afectándolos por igual, lastimados inmisericordemente y sin diferenciación alguna por las armas de

la subversión, o por las de quienes constitucionalmente, de manera paradójica, estaban obligados a protegerlos en su vida e integridad. Lamentablemente, antes que la defensa de las instituciones, lo que se dio fue un exceso en el uso del poder y un desconocimiento de los fines del Estados, los que le impidieron proveer al Gobierno Nacional, las dolorosas consecuencias que traería para Colombia y para sus gentes el sacrificio ilegítimo y precipitado no solo de algunos de los más caracterizados y notables exponentes de la justicia colombiana, sino de los demás funcionarios y ciudadanos que ajenos a la contienda, sin embargo, en medio de la misma encontraron la muerte.

“En las condiciones anteriormente relacionadas concluye la Sala, con pleno convencimiento que en el subjuicio si se presentó una falla del servicio por parte de la fuerza pública encargada de procurar la vigilancia de los Magistrados y Consejeros, así como del propio Palacio de Justicia y de quienes allí por una u otra razón se encontraban laborando. Hubo falla del servicio por cuanto a pesar de que, como se estableció, se conocía las amenazas contra los funcionarios judiciales y la intención de ocupar el Palacio de Justicia, la acción gubernamental en tal sentido no funcionó adecuadamente.

“Si bien se proyectaron medidas de seguridad, lo cierto es que las mismas quedaron apenas en el papel y allí todavía se encuentran en el informe rendido sobre el particular. La vigilancia incrementada por la visita del Presidente de Francia desapareció cuando el mismo salió de Colombia. Ni la Policía Nacional, ni el Das, ni el Ejército, prestaron custodia alguna para el día de la toma del Palacio, y ello a pesar de que se trataba de una toma anunciada, como la calificaron distintos personajes del propio gobierno. En verdad resulta de difícil comprensión para la Sala la actitud en extremo negligente, imprevisiva y desde luego culposa de las autoridades de la República para dejar en la más aterradora desprotección a Consejeros, Magistrados y personal que laboraba en el Palacio de Justicia, a la buena de Dios y con el único respaldo de una exigua vigilancia particular, carente de experiencia y de los medios necesarios para enfrentarse a un enemigo audaz, osado y peligroso, el que venía amenazando de muerte a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y el mismo que había anunciado, de tiempo atrás, la ocupación del Palacio donde aquella funcionaba. Era el mismo enemigo que había sido objeto de comentarios en la reunión del Consejo Nacional de Seguridad, organismo de donde surgió la determinación de brindar una especial protección a los referidos funcionarios judiciales y establecimiento de labores.

“El conocimiento pleno y anticipado que de las amenazas tenían las autoridades, la dignidad e investidura de quienes directamente era los más amenazados, hacen más ostensible y, por supuesto, de mayor entidad la falla del servicio, por omisión.

“Pero no solo se trata de la falla antes anotada. También obró equivocadamente la fuerza pública al intentar la recuperación del Palacio de Justicia, operativo que se caracterizó por la desorganización, la improvisación, el desorden y la anarquía de las Fuerzas Armadas que intervinieron, la ausencia de voluntad para rescatar sanos y salvos a los

rehenes, todo esto con el desconocimiento absoluto de los más elementales Derechos Humanos y principios básicos del Derecho de Gentes. Con razón el Procurados Primero Delegado ante la Corporación, al emitir su concepto en el proceso No. 9276, donde figura como demandante Susana Becerra de Medellín, en terminos que la Sala comparte íntegramente, manifestó: “Se observa pues que los principios generales del Derecho de Gentes, o aún del Derecho Internacional Humanitario, no requieren necesariamente de expresión positiva en un ordenamiento interno. El Protocolo II, que afirma que la población civil en caso de operaciones militares gozará de protección contra los peligros que conllevan dichas operaciones y que no pueden ser objeto de ataque, puede ser complementario del contenido obligatorio enunciado por el Artículo 3 común... En síntesis, tanto por los Convenios de Ginebra, incorporados positivamente al derecho interno, como por los Protocolos I y II adicionales a aquellos, los civiles no combatientes que se encontraban en el Palacio de Justicia tenían un derecho cierto e indiscutible a un trato humano”. Agrega más adelante el señor Procurados Primero Delegado, “que por la vía del artículo 121 de la Constitución de 1.886 se imponía al Estado, incluso en operancia de los estados de excepción, el respeto del derecho de gentes”. (Lo destacado es de la Sala). Deduce lo anterior del criterio expresado en la ponencia para segundo debate en el Senado, de la Reforma Constitucional de 1.968, donde se expresó que las reglas y principios contenidos en convenios y tratados internacionales los cuales ha suscrito Colombia “si bien implican poderes sobre las personas y las cosas, suponen también y, esencialmente, limitación en la conducción de las acciones bélicas, pues se han establecido para ello y en guarda de la dignidad de la persona humana, y con el propósito de eliminar la barbarie en los conflictos armados...” Lo anterior permite concluir, con el citado funcionario “que el operativo militar fue excesivo e inhumano en tanto no se preocupó por salvaguardar la vida de los rehenes, y que violó las normas internacionales existentes sobre el Derecho de Gentes – no debe olvidarse que al interior de denominado Derecho de Guerra también existe una filosofía ética que exige el respeto a la dignidad humana- y, por tanto, constituyó una falla del servicio por la cual la Nación colombiana debe responder patrimonialmente”.

“No comparte la Sala las apreciaciones del apoderado de la parte demandada, en cuanto pretende desconocer que procesalmente la falla del servicio se encuentra debidamente acreditada. Las consideraciones precedentes surgieron de una suficiente evidencia probatoria que el juzgador encuentra bastante para tener por demostrada la falla del servicio, sin necesidad, inclusive, de acudir el régimen de responsabilidad por falla presunta y la consecuente inversión de la carga de la prueba. Es por lo anterior que la Sala, contra el razonamiento de impugnante, estima que en el subjuice si se le ha dado perfecta aplicación al precepto del artículo 174 del C. de P.C., conforme al cual “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

“Precisamente, con relación al aspecto probatorio del proceso, la parte recurrente ha cuestionado el valor que en tal sentido el a que concedió a las conclusiones del Tribunal Especial, por cuanto el Diario Oficial que contiene tales conclusiones no prueba otra cosa sino que los miembros de dicha comisión adelantaron una labor de instrucción criminal a la cual el Gobierno

quiso darle oficialmente publicidad, sin que tales conclusiones constituyeran un fallo o sentencia. De otra parte aduce que el Diario Oficial tenga carácter de prueba documental en sí mismo, dado que no lo considera documento público por no acomodarse a lo previsto en el artículo 251 del C. de P.C. Argumenta así mismo que no puede considerarse como prueba trasladada en razón a que no provienen tales conclusiones de un “proceso”, ni las pruebas fueron practicadas con audiencia de las partes.

“No comparte la Sala todas las apreciaciones de la parte recurrente en torno al valor probatorio asignado a las conclusiones del Tribunal Especial. De una parte, su calidad de documento público mal podría desconocerse cuando sus autores fueron funcionarios públicos especialmente designados por el Gobierno Nacional para investigar oficialmente lo sucedido en el Palacio de Justicia y al omitirlo cumplían una función pública y lo hacían, desde luego, en ejercicio de su cargo, situación que corresponde a lo previsto en el inciso tercero del artículo 251 del C. de P.C.”

En síntesis, la falla del servicio se presentó por partida doble:

De una parte, por haber suprimido la vigilancia necesaria en momentos en que no cabía duda acerca de la gravedad de las amenazas que pesaban sobre los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado, como personas y como funcionarios, la institución judicial en la cúpula de la rama correspondiente y el Palacio de Justicia que albergaba las dos altas corporaciones jurisdiccionales. La vigilancia adecuada de las instalaciones físicas que servían de sede a los organismos judiciales, era obligación corriente del Estado; por lo probado en el proceso: esa obligación no se cumplió. Las extraordinarias circunstancias de violencia que vivía el país, las dificultades por las que atrevezaba el proceso de paz trazado por el Gobierno, los actos que con anterioridad inmediata se habían cumplido por la guerrilla, los asuntos especialmente delicados que debían decidir por esos días en la Corte Suprema de Justicia, las amenazas graves de que habían sido objeto Magistrados y Consejeros y cuya seriedad fue constatada por las fuerzas de seguridad, exigían que se proveyese de vigilancia y de protección especiales al Palacio de Justicia, así como a Magistrados y Consejeros; y que dicha vigilancia y protección permanecieran mientras la situación de riesgo subsistiera.

Sostener que “el peligro de la toma era el día 17”, que sin embargo “se puso el servicio hasta el 21”, como muestra de eficiencia en el cumplimiento de la obligación estatal (fls. 319 del C.3), es una explicación que oscila entre la ingenuidad y el cinismo; idéntica cariz tiene la pretensión de descargar en el sacrificado Presidente de la Corte Suprema de Justicia la responsabilidad de abandono de la vigilancia del Palacio, la cual, por lo demás, aparece claramente desmentida por los testimonios de magistrados y consejeros y, por sobre todo, por las afirmaciones del entonces Presidente del Concejo de Estado, Dr. Carlos Betancur Jaramillo, quien sostiene categóricamente que tal orden no salió del Palacio, amén de que, para las fechas en que presuntamente se dio, el Dr. Reyes Echandía atendía diligencias académicas en la ciudad de Bucaramanga.

Por este primer aspecto, pues, se abandonó a su suerte la institución judicial representada por sus cuerpos de mayor jerarquía, desconociendo, por lo tanto, no solo la obligación de proteger la vida de y la integridad física de Magistrados,

funcionarios y empleados judiciales, sino también la de velar por las institucionalidad del Estados en una de sus ramificaciones tradicionales: la jurisdiccional.

Curiosamente, todo lo ocurrido se presenta luego bajo un panorama de defensa de las instituciones de la República; valdría la pena preguntar si la rama judicial estaba excluida de este concepto...!

La segunda parte de la actuación oficial, constitutiva también de falla del servicio consistió como se dijo en la sentencia de la Sala cuyos apartes se transcribieron en esta, en la forma atropellada, imprudente e improvidente con que las Fuerzas Armadas reprimieron la toma del Palacio de Justicia, dejando en el juzgador la triste sensación de la insignificancia que tuvo la vida de la víctimas en la refriega, para quienes las peticiones, los ruegos, los lamentos, resultaron infructuosos.

Se arrasó a los captores cuya injustificable necesidad, apoyada en la negligencia estatal, desencadenó la tragedia.

Pero arrasó, al mismo tiempo, a casi un centenar de personas entre las cuales se contaban once Magistrados de la Corte y ocho funcionarios y empleados de esa misma Corporación y del Consejo de Estados y, “protegiendo las instituciones”, se desinstitucionalizó la rama judicial generando horrendos y justificados temores entre los miembros que la conforman y la falta de confianza entre la ciudadanía respecto de la fortaleza institucional de la rama judicial, en un proceso de deslegitimación que no termina aún.

La atropellada cadena de circunstancias, dolorosas unas, escandalosas otras, gravísimas todas, que presencia inerte la ciudadanía, ha impedido que se evalúen concienzudamente las desastrosas secuelas que, en todos los órdenes, dejaron y siguen produciendo los hechos atroces que aquí se juzgan y cuya sola descripción horroriza el espíritu y contrista el alma de un pueblo noble como el colombiano, todo a contrapelo de cualquier idea de civilización.

Lo dicho muestra hasta que punto es desacertado invocar la soberanía Estatal como justificante de la acción cuestionada y como fundamento de una pretendida irresponsabilidad patrimonial.

Se hacen estas reflexiones sobre la falla del servicio porque, como se dice en el fallo que ha venido citando la Sala, este es el régimen comun de responsabilidad patrimonial del Estado, el cual, por consiguiente, desplaza cualquier otro que resultara aplicable: además de las razones que en dicho fallo se explican y que ahora se reiteran, hay que subrayar el papel de control de la acción del Estado, fundamentalmente en el ejercicio de su función administrativa que ha sido confiada a esta jurisdicción. Por el, debe el Juez Contencioso Administrativo determinar, para cada caso concreto, las obligaciones a cargo de las entidades públicas, sus extensión y su infracción o cumplimiento frente a los hechos sometidos a su examen.

d. “El Daño.” En cuanto al perjuicio que el señor agente del Ministerio Público deduce de las alteraciones en las condiciones de existencia”, aparte de lo que se dirá más adelante, hay que anotar que este punto fue objeto del recurso de apelación Interpuesto por los demandantes, pero la Sala estima que su existencia

no resultó suficiente acreditada a lo largo del proceso, circunstancia que impide hacer algún reconocimiento sobre esta clase de perjuicios.

Los daños morales están correctamente reconocidos y evaluados por el a-quo.

En cuanto a los perjuicios materiales, en la sentencia que se ha venido citando, se dijo:

“Cabe precisar, en esta parte de la sentencia, lo relacionado con los cuestionamientos formulados por el impugnante en relación con la llamada indemnización “a fortait”, y lo dispuesto en la ley 126 de 1985, mediante la cual “se crea una pensión vitalicia de condiciones especiales en la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Publico”, para los funcionarios que murieron “como consecuencia de homicidio voluntario, durante el desempeño de su cargo y sin haber cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para adquirir el derecho a la pensión de jubilación ...”, norma que igualmente se dispuso aplicar “ a los beneficiarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Publico que hubieran fallecido como consecuencia del asalto iniciado el seis de noviembre del presente año, contra el palacio de Justicia”.

“De otra parte y con el mismo sentido crítico, hace alusión el apelante a los Decretos 3270 del 9 de noviembre de 1985 “Por el cual se autoriza el pago de unas gratificaciones”. 3381 del 22 noviembre del mismo año, modificatorio del anterior y 32 74 del 11 del mismo mes y año, por el cual el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia asumió los costos ocasionales por la atención médica y hospitalaria de las víctimas del Palacio de Justicia de Bogotá, así como los gastos generados por la inhumación de quienes allí fallecieron.

“Sin que expresamente lo manifiesten el apoderado de la parte demandada, porque no lo hace, deduce la Sala, por la cita de las normas mencionadas y de las providencias cuyos apartes transcribe, que el recurrente plantea una incompatibilidad entre los reconocimientos establecidos en la ley y decretos relacionados, frente a los reconocimientos indemnizatorios que el ejercicio de la acción de reparación directa puedan surgir en favor de los demandantes.

“Sobre este particular, la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones y ha fincado el concepto de que en tratándose de indemnizaciones resultantes de fallas de servicio, hay lugar al reconocimiento y pago no solo de los valores derivados de la relación laboral prestacional dela víctima, sino también de los originados en la indemnización que por el ejercicio de la acción resarcitoria pueda obtener, sin hacer descuento alguno entre las sumas reconocidas, las cuales, por el contrario, pueden acumularse. Se ha tomado como razón diferencial entre uno y otro reconocimiento, el origen de cada uno, de orden laboral el pensional, en tanto que el indemnizatorio proviene del daño ocasionado. De otra parte, también se ha considerado que descontar el valor de las pensiones no resulta equitativo, por cuanto en ella saldrá beneficiada la administración responsable, la que al efectuar el pago de las leyes laborales le imponen, viene a quedar eximida, en todo o en parte, de la obligación indemnizatoria del daño ocasionado por la acción u omisión en que haya incurrido.

“Conviene recordar como en sentencia de 30 de octubre de 1.989, expediente 5275, con ponencia del señor Consejero doctor Carlos Betancur Jaramillo, se precisó: “La Sala ha venido ordenando, sin una adecuada precisión, el descuento de las prestaciones sociales y de las indemnizaciones de tipo laboral; olvidando que estas tienen como causa una relación jurídica distinta al motivo que respalda la indemnización de perjuicios extracontractuales que obedece una normatividad diferente. Por lo tanto, teniendo en cuenta las causalidades propias de unas y otras, las dos indemnizaciones son compatibles y por lo tanto el reconocimiento deberá ser pleno”. En similar sentido se recuerdan las providencias de abril de 1.990 (Exp. N° 5070), junio 8 de 1.990 (Exp. N° 5814), 28 de septiembre de 1.990 (Exp. N° 5926), 22 de octubre de 1.990 (Exp. N° 6091), 15 de noviembre de 1.990 (Exp. N° 5990), 25 de septiembre de 1.992 (Exp. N° 6945), 13 de noviembre de 1.992 (Exp. N° 4374) y del 13 de septiembre de 1.991, Expediente N° 6253, actor: Mérida Inés Domínguez de Medina, donde con ponencia del Señor Consejero Doctor Carlos Betancur Jaramillo, en lo pertinente se expresó: “Siguiendo la reiterada jurisprudencia de la corporación, en casos como éste el agente o sus damnificados tienen derecho a la indemnización total y no solo a la especial “a forfait” o predeterminadas por las leyes laborales que rigen a la institución... En este orden de ideas, las supérstite, y a sus hijos,... no podrán descontarse de la indemnización que aquí se reconocerá, porque aquellas tienen su causas en la ley (dec. 2063 de 1.984) en virtud del vínculo jurídico que ligaba al agente fallecido con la entidad obligada a su pago y de ninguna manera en la falla del servicio que se dejó analizada atrás. ... en otras palabras, con el pago de estas prestaciones no se estaba indemnizando a los damnificados, sino que simplemente se les estaba reconociendo unos derechos sociales creados por la ley. ... en estas condiciones, como lo ha dicho la doctrina, es admisible el cúmulo de indemnización” (La Sala ha destacado).

“Ahora bien, del análisis desprevenido de las normas citadas por el apoderado de la demanda, es dable inferir que las mismas son de contenido eminentemente laboral, ya se miren desde el punto de vista de una “pensión vitalicia” o bien como una simple “gratificación” (¿). Una y otra resultan de la vinculación laboral que las víctimas hubieran tenido con la Rama Jurisdiccional y Ministerio Público en el primer caso, o con esas mismas dependencias y los Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos en el caso de la gratificación. Por consiguiente, dado el origen legal y laboral de aquellas pensiones y gratificaciones, antes que resarcitorio, resultan, por lo mismo, acumulables con los reconocimientos indemnizatorios que en este proceso puedan producirse.”

La liquidación del daño material se hará más adelante.

E. – En cuanto a los cuestionamientos de las entidades demandadas en relación con el nexo causal, la Sala reitera cuanto dijo en la oportunidad ya señalada:

“Establecidos, pues, los dos primeros elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la administración, se procede a examinar si entre la falla del servicio y el daño, se presenta una relación de causalidad. En este punto, la demandada ha manifestado que dicho nexo causal no se da, por cuanto las víctimas del Palacio de Justicia, no fallecieron por culpa

del Estado Colombiano. No se probó siquiera, afirma el impugnante, que los magistrados, funcionarios civiles desaparecidos, fallecieron como consecuencia de la acción de las Fuerzas Armadas, “mucho menos resulta jurídico sostener que su muerte fue producida de manera indirecta, por la reacción de las Fuerzas Militares a la toma guerrillera”.

“Para la Sala resulta equivocado el criterio de la parte recurrente y así lo considera por cuanto es incontrovertible que si el Gobierno hubiese tomado las medidas requeridas para lograr una efectiva y real custodia de los Magistrados y una adecuada vigilancia del Palacio de Justicia, o si el manejo táctico-militar hubiera sido más humano, más lógico, y medianamente razonables, otras seguramente hubieran sido las consecuencias, no solo con respecto a los guerrilleros ocupantes, sino, especialmente, con relación a las víctimas civiles fallecidas en tan cruento y absurdo episodio.

“Es cierto que el hecho del tercero, constituye causal exonerativa de responsabilidad estatal, en tanto que ese tercero no dependa de la propia administración y además que el hecho aludido sea causa exclusiva o determinante del daño. En el caso bajo estudio considera la Sala que fue decisiva la contribución de las autoridades gubernamentales a la ocurrencia del daño, por causa precisamente de la falla de servicio anteriormente establecida. Fueron tales autoridades quienes en su negligente y omisiva conducta dieron lugar, o por lo menos facilitaron, la ocupación del Palacio de Justicia, pues conociendo de antemano que existían amenazas no solo contra la vida e integridad de los magistrados, sino de ocupación por parte del M-19 de la edificación, a pesar de estar en capacidad de evitar la anunciada toma, ninguna medida preventiva ordinaria tomaron, mucho menos extraordinaria, como lo exigía la situación. Esa contribución estatal traducida en la falla del servicio que le permitió al M-19 tomarse el Palacio de Justicia es la que hace recaer la responsabilidad exclusivamente sobre la Nación y desautoriza la eximente alegada como medio de interrumpir o romper el nexo de causalidad entre la falla de la administración y el daño ocasionado. Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el subjuicio, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo, y a pesar de ellos no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposamente administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de este, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.

“En torno del tema analizado, cabe recordar el fallo de 24 de agosto de 1.989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor Consejero Doctor Gustavo de Greiff Restrepo, cuyos apartes pertinentes contienen:

“La doctrina es unánime al considerar que para que el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenersele como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.

“Se hace notorio que el hecho del tercero debe ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo”. Y debe ser irresistible puesto que si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración”.

“Establecidos entonces los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: la falla del servicio, el daño y el nexo causal entre este y aquella, resultaba no solo pertinente, sino procesalmente imperativa la declaratoria de responsabilidad que hizo el juzgador de primera instancia.

“Ahora bien, dada la referencia que se hizo en el fallo apelado al artículo 90 de la Constitución Política vigente y el cuestionamiento que el recurrente formula por estimar que se le dio una aplicación retroactiva a la norma constitucional, la Sala encuentra necesario hacer algunas precisiones al respecto. La primera de ellas consiste en que no se trata de que el haya dado aplicación retroactiva a la Constitución Política de 1.991 como se dice por el impugnante. De ninguna manera. El tribunal al hacer referencia al último estatuto constitucional simplemente expuso que a partir del 6 de julio de 1.991 la responsabilidad del Estado fue expresamente consagrada en el texto constitucional. Esa alusión al artículo 90 mal podría entenderse como una aplicación retroactiva. El afirmar que en la nueva norma se consagra constitucionalmente la responsabilidad patrimonial del Estado, no implica su aplicación retroactiva, en razón a que con anterioridad a su vigencia también las normas constitucionales, especialmente el artículo 6 de la Carta Fundamental habían servido a la jurisprudencia para elaborar la teoría de la responsabilidad estatal por falla del servicio. De otra parte, no puede olvidarse que el manejo jurídico del caso examinado lo orientó el Tribunal por el régimen de responsabilidad administrativa basado en la tesis de la falla del servicio.”

En el presente caso los demandantes se dividen en diez (10) grupos familiares, por lo cual la liquidación se hará por separado aplicando las fórmulas que la Sala ha establecido para procesos de esta naturaleza; la condena quedará así:

PRIMER GRUPO FAMILIAR: fallecida NURY ESTHER DE PIÑERES DE SOTO.

La indemnización comprenderá, en el caso cónyuge sobreviviente, hasta el fin de la vida probable de éste, que es de 39.66 años o sea 475.95 meses; y en el caso de la hija, hasta la fecha de su mayoría de edad; es decir el 5 de febrero de 1994, razón por la cual solo se le reconoce la indemnización debida.

Dentro del proceso se pudo establecer que la renta que obtenía la occisa era de \$66.501 mensuales; de ella se descuenta un 25% que se presume la víctima destinaba para atender a sus necesidades.

El saldo de \$49.876, se actualizará mediante la fórmula:

$$R.a = V.h. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R.a = 49.876. \frac{405.06}{51.89}$$

$$R.a = 389.338$$

La renta así obtenida se dividirá en dos partes iguales, una para el cónyuge sobreviviente, de \$194.669 y el saldo para su hija GIOVANNA ROSA SOTO DE PIÑERES de \$194.669.

La indemnización comprenderá dos periodos: El primer vencido o consolidado, que corre desde la fecha de los hechos hasta la de esta sentencia, para un total de 112.06 meses; y el futuro o anticipado, se cuenta desde el 9 de marzo de 1995, hasta el fin de la vida probable del cónyuge sobreviviente, el cual será de 364.09, y en el caso de su hija GIOVANNA ROSA, se advierte que a la fecha de esta sentencia ya ha cumplido la mayoría de edad, razón para que no se le reconozca la indemnización futura.

1. – FAMILIA SOTO DE PIÑERES -

$$n = \text{nov 7/85 a marzo 9/95} = 9 \text{ años } 4 \text{ meses } 2 \text{ días}$$

$$n = 112.06$$

$$R.a = 389.338 \text{ (50\% cónyuge; 50\% hija)}$$

a) Indemnización debida:

a. 1. Para NEIL DE JESUS SOTO CASTRO (cónyuge)

$$R.a = \$194.669$$

$$n = 112.06$$

$$s = 194.669. \frac{(1 + 0.004867)^{112.06} - 1}{0.004867}$$

$$s = 28'918.788$$

a. 2. Para GIOVANNA ROSA SOTO DE PIÑERES (hija)

Nació: Febrero 5/76; mayoría: Febrero 5/94

$$n = \text{nov 7/85 a febrero 5/94} = 8 \text{ años } 2 \text{ meses } 28 \text{ días}$$

$$n = 98.93$$

$$R.a = 194.669$$

$$s = 194.669. \frac{(1 + 0.004867)^{98.93} - 1}{0.004867}$$

$$s = 24'662.555$$

b) Indemnización futura:

b. 1. Para NEIL DE JESUS SOTO CASTRO,

Vida probable (cónyuge sobreviviente): 39.66 = 475.92 meses

$$n = 475.92 - 112.06 = 363.86$$

$$R.a = \$194.669$$

$$s = 194.669 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{363.86} - 1}{0.004867 \cdot (1 + 0.004867)^{363.86}}$$

$$s = 33'161.678$$

1. RESUMEN:

1.1. Para NEIL DE JESUS SOTO CASTRO:

a) Indemnización Vencida	\$28'918.788
b) Indemnización futura	<u>\$33'161.678</u>
	\$62'080.466

1.2. Para GIOVANNA ROSA SOTO DE PIÑERES:

a) Indemnización Vencida	\$24'662.555
b) Indemnización Futura	<u>\$ -- 0 ---</u>
	\$24'.662.555

SEGUNDO GRUPO FAMILIAR: fallecida ROSALBA ROMERO DE DIAZ.

La indemnización comprenderá, para el cónyuge hasta el fin de su vida probable que es de 16.68 años o 200.16 meses y, en el caso de hijo CARLOS EDUARDO DIAZ ROMERO hasta el 22 de marzo de 1996, fecha en la que cumple la mayoría.

En el caso sub-júdice se pudo establecer la renta total que obtenía la fallecida en la suma de \$45.400 mensuales; de la cual se descontara un 25% que se presume la víctima destinada para sus necesidades personales.

El saldo de \$34.050, se actualizara de la siguiente manera:

$$R.a = V.h. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R.a = 34.050 \cdot \frac{405.06}{51.89}$$

$$R.a = 265.799$$

La renta obtenida se dividirá en dos partes iguales; la primera para el cónyuge sobreviviente de \$132.899 y el saldo para su hijo EDUARDO DIAZ ROMERO de \$132.899.

2. – FAMILIA DIAZ ROMERO –

$$n = \text{nov 7/85 a marzo 9/95} = 9 \text{ años } 4 \text{ meses } 2 \text{ días}$$

$$n = 112.06$$

R.a = 265.799 (50% cónyuge; 50% hijo)

a) Indemnización debida:

a. 1. Para FRANCISCO DIAZ JAIME (cónyuge)

R.a = 132.899

n = 112.06

$$s = 132.899 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{112.06} - 1}{0.004867}$$

s = 19'742.630

**a. 2. Para CARLOS EDUARDO DIAZ ROMERO (hijo), nació: Marzo 22/78;
mayoridad: Marzo 22/96**

n = nov 7/85 a marzo 9/95 = 9 años 4 meses 2 días

n = 112.06

R.a = 132.899

$$s = 132.899 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{112.06} - 1}{0.004867}$$

s = 19'742.630

b) Indemnización futura:

b. 1. Para FRANCISCO DIAZ JAIME

Vida probable (cónyuge sobreviviente) 16.68 = 200.16

n = 200.16 – 112.06 = 88.1

R.a = 132.899

$$s = 132.899 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{88.1} - 1}{0.004867 \cdot (1 + 0.004867)^{88.1}}$$

s = 9'503.106

b. 2. Para CARLOS EDUARDO DIAZ ROMERO

n = marzo 9/95 a marzo 22/96 = 1 año 13 días

n = 12.43

R.a = 132.899

$$s = 132.899 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{12.43} - 1}{0.004867 \cdot (1 + 0.004867)^{12.43}}$$

s = 1'599.187

2. RESUMEN:

2.1. Para FRANCISCO DIAZ JAIME

c) Indemnización Vencida	\$19'742.630
d) Indemnización futura	<u>\$ 9'503.106</u>
	\$29'245.736

2.2. Para CARLOS EDUARDO DIAZ ROMERO

a) Indemnización Vencida	\$19'742.630
b) Indemnización Futura	<u>\$ 1'599.187</u>
	\$21'341.817

TERCER GRUPO FAMILIAR: MARIA YANETH ROZO ROJAS

En este caso la Sala advierte que el señor SILVIO ALIRIO CAICEDO BURGOS, era compañero permanente de la occisa y por lo tanto en estas circunstancias el demandante tiene derecho a que se le reconozca perjuicios materiales como a cualquier hijo, pues así lo ha entendido esta Corporación en el caso de la compañera permanente y por lo tanto es susceptible de aplicación para el compañero permanente. Para efectos de la liquidación solo se le reconocerá hasta que el menor de los hijos cumpla la mayoría de edad, es decir hasta el 22 de diciembre del año 2.000; y en el caso de los hijos, hasta la fecha de su mayoría de edad; entonces tenemos que para LUIS ARTURO CAICEDO ROZO, hasta el 29 de marzo de 1998 y ANGELA MARIA CAICEDO ROZO hasta el 22 de diciembre del 2.000.

Dentro del proceso se pudo establecer que la renta que obtenía la occisa era de \$47.800; de ella se descuenta un 25% que se presume la víctima destinada para atender a sus necesidades personales.

El saldo de \$35.850, se actualizara mediante la fórmula:

$$R.a = V.h. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R.a = 35.859. \frac{405.06}{51.89}$$

$$R.a = 279.850$$

La renta obtenida se divide en tres partes iguales una para el compañero permanente, de \$93.283 y para cada uno de los hijos de \$93.283

3. – FAMILIA CAICEDO ROZO –

$$n = \text{nov 7/85 a marzo 9/95} = 9 \text{ años } 4 \text{ meses } 2 \text{ días}$$
$$n = 112.06$$

$$R.a = 279.850 \text{ (25\% compañero permanente; 50\% hijos)}$$

a) Indemnización debida:

a. 1. Para SILVIO ALIRIO CAICEDO BURGOS (compañero permanente)

$$R.a = 93.283$$

$$n = 112.06$$

$$s = 93.283. \frac{(1 + 0.004867)^{112.06} - 1}{0.004867}$$

$$s = 13'857.529$$

a. 2. Para JESUS ARTURO CAICEDO ROZO

Nació: marzo 29/80; mayoría: Marzo 29/98

$$n = 112.06$$

$$R.a = 93.283$$

$$s = 93.283. \frac{(1 + 0.004867)^{112.06} - 1}{0.004867}$$

$$s = 13'857.529$$

a. 3. Para ANGELA MARIA CAICEDO ROZO

Nació: Diciembre 22/82; mayoría: Diciembre 22/2000

$$n = 112.06$$

$$R.a = 93.283$$

$$s = 93.283. \frac{(1 + 0.004867)^{112.06} - 1}{0.004867}$$

$$s = 13'857.529$$

b) Indemnización futura:

b. 1. Para SILVIO ALIRIO CAICEDO BURGOS (compañero permanente)

La liquidación comprende hasta el 22 de diciembre del año 2000 (fecha en la cual ANGELA MARIA cumple la mayoría de edad)

$$n = \text{Marzo 9/95 a Diciembre 22/2000} = 5 \text{ años } 9 \text{ meses } 13 \text{ días}$$

$$n = 69.43$$

$$R.a = 93.283$$

$$s = 93.283. \frac{(1 + 0.004867)^{69.43} - 1}{0.004867. (1 + 0.004867)^{69.43}}$$

$$s = 5'484.661$$

b. 2. Para JESUS ARTURO CAICEDO ROZO

n = Marzo 9/95 a Diciembre 29/98 = 3 años 20 días

n = 36.66

R.a = 93.283

$$s = 93.283 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{36.66} - 1}{0.004867 \cdot (1 + 0.004867)^{36.66}}$$

s = 3'125.094

b. 3. Para ANGELA MARIA CAICEDO ROZO

n = Marzo 9/95 a Diciembre 22/2000 = 5 años 9 meses

n = 69.43

R.a = 93.283

$$s = 93.283 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{69.43} - 1}{0.004867 \cdot (1 + 0.004867)^{69.43}}$$

s = 5'484.661

3. RESUMEN:

3.1. Para SILVIO ALIRIO CAICEDO BURGOS

e) Indemnización Vencida	\$13'857.529
f) Indemnización futura	<u>\$ 5'484.661</u>
	\$19'342.190

3.2. Para JESUS ARTURO CAICEDO ROZO

a) Indemnización Vencida	\$13'857.529
b) Indemnización Futura	<u>\$ 3'125.094</u>
	\$16'982.623

3.3 Para ANGELA MARIA CAICEDO ROZO

a) Indemnización Vencida	\$13'857.529
b) Indemnización Futura	<u>\$ 5'484.661</u>
	\$19'342.190

CUARTO GRUPO FAMILIAR: Fallecido, PLACIDO BARRERA DOMINGO.

La indemnización comprenderá, para la cónyuge hasta el fin de la vida probable del occiso que es de 41.36 años o 496.32 meses y para los hijos hasta la fecha de su mayoría de edad, así: DIANA MARCELA el 3 de septiembre de 1991, razón por la cual solo se le reconoce la indemnización debida; JENNIFER ANDREA hasta el 27 de abril del año 2.002; CESAR RICARDO hasta el 28 de julio de 1989, solo se

le reconoce indemnización vencida; DAVID ALEJANDRO el 21 de agosto del año 2.000; WILSON JAVIER el 7 de marzo de 1994 no tiene derecho a indemnización futura y ERIKA hasta el 4 de septiembre de 1990, solo se le reconoce indemnización vencida o consolidada.

Dentro del proceso se pudo establecer que la renta que obtenía el fallecido era de \$32.600 mensuales de ella se descuenta un 25% que se presume la víctima destinaba para atender a sus necesidades personales.

El saldo de \$24.450, se actualizara mediante la fórmula:

$$R.a = V.h. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R.a = 24.450. \frac{405.06}{51.89}$$

$$R.a = 190.859$$

La renta obtenida se divide en tres partes iguales, una para la cónyuge de \$95.429 y el saldo a su vez se divide por el número de hijos, correspondiéndoles a cada uno la cantidad de \$15.904.

4. – FAMILIA BARRERA ROA–

$$n = \text{nov 7/85 a marzo 9/95} = 9 \text{ años } 4 \text{ meses } 2 \text{ días}$$
$$n = 112.06$$

$$R.a = 190.859 \text{ (50\% cónyuge; 50\% hijos)}$$

a) Indemnización debida:

a. 1. Para MIRYAN ROA DE BARRERA

$$R.a = 95.429$$

$$n = 112.06$$

$$s = 95.429. \frac{(1 + 0.004867)^{112.06} - 1}{0.004867}$$

$$s = 14'176.325$$

a. 2. Para DIANA MARCELA BARRERA ROA

Nació: Septiembre 3/73; mayoría: Septiembre 3/91

$$n = \text{nov 7/85 a septiembre 3/91} = 5 \text{ años } 9 \text{ meses } 26 \text{ días}$$

$$n = 68.86$$

$$R.a = 15.904$$

$$s = 15.904. \frac{(1 + 0.004867)^{68.86} - 1}{0.004867}$$

$$s = 1'319.510$$

- a. 3.** Para JENNIFER ANDREA BARRERA ROA
Nació: Abril 27/84; mayoría: Abril 27/2.000

$$n = 112.06$$

$$R.a = 15.904$$

$$s = 15.904. \frac{(1 + 0.004867)^{112.06} - 1}{0.004867}$$

$$s = 2'362.597$$

- a. 4.** Para CESAR RICARDO BARRERA ROA
Nació: 28JULIO/71 mayoría: 28 julio/89

$$n = \text{nov 7/85 a julio 28/89} = 3 \text{ años } 8 \text{ meses } 21 \text{ días}$$

$$n = 44.7$$

$$R.a = 15.904$$

$$s = 15.904. \frac{(1 + 0.004867)^{44.7} - 1}{0.004867}$$

$$s = 792.023$$

- a. 5.** Para DAVID ALEJANDRO BARRERA ROA
Nació: Agosto 21/92; mayoría: Agosto 21/2.000

$$n = 112.06$$

$$R.a = 15.904$$

$$s = 15.904. \frac{(1 + 0.004867)^{112.06} - 1}{0.004867}$$

$$s = 2'362.597$$

- a. 6.** Para WILSON JAVIER BARRERA ROA
Nació: marzo 7/76; mayoría: Marzo 7/94

$$n = \text{nov 7/85 a marzo 7/94} = 8 \text{ años } 4 \text{ meses}$$

$$n = 100$$

$$R.a = 15.904$$

$$s = 15.904. \frac{(1 + 0.004867)^{100} - 1}{0.004867}$$

$$s = 2'042.388$$

- a. 6.** Para ERIKA BARRERA ROA

Nació: Septiembre 4/72; mayoría: Septiembre 4/90

$n = \text{nov } 7/85 \text{ a septiembre } 4/90 = 4 \text{ años } 9 \text{ meses } 27 \text{ días}$

$n = 57.9$

$R.a = 15.904$

$$s = 15.904 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{57.9} - 1}{0.004867}$$

$s = 1'060.725$

b) Indemnización futura:

b. 1. Para MIRYAM ROA DE BARRERA

PLACIDO BARRERA DOMIGO (víctima) nació: marzo 20/52

A su muerte contaba con 33 años 7 meses

Vida probable: $41.36 = 496.32$

$n = 496.32 - 112.06 = 384.26$

$R.a = 95.429$

$$s = 95.429 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{384.26} - 1}{0.004867 \cdot (1 + 0.004867)^{384.26}}$$

$s = 16'572.246$

b. 2. Para JENNIFER ANDREA BARRERA ROA

$n = \text{Marzo } 9/95 \text{ a Abril } 27/2002 = 7 \text{ años } 1 \text{ mes } 18 \text{ días}$

$n = 85.6$

$R.a = 15.904$

$$s = 15.904 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{85.6} - 1}{0.004867 \cdot (1 + 0.004867)^{85.6}}$$

$s = 1'111.218$

b. 3. Para DAVID ALEJANDRO BARRERA ROA

$n = \text{Marzo } 9/95 \text{ a Agosto } 21/2.000 = 5 \text{ años } 5 \text{ meses } 12 \text{ días}$

$n = 65.4$

$R.a = 15.904$

$$s = 15.904 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{65.4} - 1}{0.004867 \cdot (1 + 0.004867)^{65.4}}$$

$s = 889.000$

4. RESUMEN:

4.1. Para MIRYAM ROA DE BARRERA

a) Indemnización Vencida	\$14'176.325
b) Indemnización futura	<u>\$16'572.246</u>
	\$30'748.571

4.2. Para DIANA MARCELA BARRERA ROA

a) Indemnización Vencida	<u>\$ 1'319.510</u>
b) Indemnización Futura	<u>\$ --- 0 ---</u>
	<u>\$ 1'319.510</u>

4.3 Para JENNIFER BARRERA ROA

a) Indemnización Vencida	<u>\$ 2'362.597</u>
b) Indemnización Futura	<u>\$ 1'111.218</u>
	<u>\$ 3'473.815</u>

4.4 Para CESAR RICARDO BARRERA ROA

a) Indemnización Vencida	<u>\$ 792.023</u>
b) Indemnización futura	<u>\$ --- 0 ---</u>
	<u>\$ 792.023</u>

4.5 Para DAVID ALEJANDRO BARRERA ROA

a) Indemnización Vencida	<u>\$ 2'362.597</u>
b) Indemnización Futura	<u>\$ 889.000</u>
	<u>\$ 3'251.597</u>

4.6 Para WILSON JAVIER BARRERA ROA

a) Indemnización Vencida	<u>\$ 2'042.388</u>
b) Indemnización Futura	<u>\$ -- 0 -----</u>
	<u>\$ 2'042.388</u>

4.7 Para ERIKA BARRERA ROA

a) Indemnización Vencida	<u>\$ 1'060.725</u>
b) Indemnización Futura	<u>\$ --- 0 -----</u>
	<u>\$ 1'060.725</u>

QUINTO GRUPO FAMILIAR: fallecida, ISABEL MENDEZ CHAMUCERO DE HERRERA.

La indemnización comprenderá, para el cónyuge hasta el fin de su vida probable contando a partir del momento de los hechos, es decir 18.21 años o 218.52 meses.

Dentro del proceso se pudo establecer que la renta que obtenía la occisa era de \$77.500 mensuales, de ella se descuenta un 25% que se presume la víctima destinada para atender a sus necesidades.

El saldo de \$58.125, se actualizará mediante la fórmula:

$$R.a = V.h. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R.a = 58.125. \frac{405.06}{51.89}$$

$$R.a = 453.731$$

De la renta obtenida se destina un 50% para el cónyuge sobreviviente de \$226.865.

5. – FAMILIA HERRERA CHAMUCERO–

n = nov 7/85 a marzo 9/95 = 9 años 4 meses 2 días

$$n = 112.06$$

$$R.a = 226.865$$

a) Indemnización debida:

a. 1. Para JOSE ALFONSO HERRERA

$$R.a = 226.865$$

$$n = 112.06$$

$$s = 226.865. \frac{(1 + 0.004867)^{112.06} - 1}{0.004867}$$

$$s = 33'701.621$$

b) Indemnización futura:

b. 1. Para JOSE ALFONSO HERRERA

ISABEL MENDEZ CHAMUCERO (víctima) nació: Febrero 6/30, a su muerte contaba con 61 años de edad.

Vida probable: 18.21 = 218.52

$$n = 218.52 - 112.06 = 106.46$$

$$R.a = 226.865$$

$$s = 226.865. \frac{(1 + 0.004867)^{106.46} - 1}{0.004867}$$

$$s = 0.004867 \cdot (1+0.004867)^{106.46}$$

$$s = 18'814.089$$

5. RESUMEN:

5.1. Para JOSE ALFONSO HERRERA

a) Indemnización Vencida	<u>\$33'701.621</u>
b) Indemnización futura	<u>\$18'814.089</u>
	<u>\$52'515.710</u>

SEXTO GRUPO FAMILIAR: Fallecida: ANA BEATRIZ MOSCOSO DE CEDIEL.

La indemnización comprenderá, para el cónyuge hasta el fin de su vida probable que es de 26.06 años o 312.72 meses y en el caso de su hija SANDRA PATRICIA CEDIEL MOSCOSO hasta que llegue a la mayoría de edad; es decir el 12 de diciembre de 1987 razón por la cual solo se le reconoce la indemnización debida.

Dentro del proceso se pudo establecer que la renta que recibía la occisa ascendía a \$66.500 mensuales, de ella se descuenta un 25% que se presume la víctima destinada para su subsistencia.

El saldo de \$49.875, se actualiza mediante la fórmula:

$$R.a = V.h. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R.a = 49.875 \cdot \frac{405.06}{51.89}$$

$$R.a = 389.331$$

La renta obtenida se divide en dos partes iguales, una parte para el cónyuge de \$194.665 y el saldo para su hija SANDRA PATRICIA CEDIEL MOSCOSO, de \$194.665.

6. – FAMILIA CEDIEL MOSCOSO–

$$n = \text{nov 7/85 a marzo 9/95} = 9 \text{ años } 4 \text{ meses } 2 \text{ días}$$

$$n = 112.06$$

$$R.a = 389.331 \text{ (50\% cónyuge; 50\% hija)}$$

a) Indemnización debida:

a. 1. Para ABRAHAM CEDIEL CAICEDO

$$R.a = 194.665$$

$$n = 112.06$$

$$s = 194.665 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{112.06} - 1}{0.004867}$$

$$s = 28'918.194$$

a. 2. Para SANDRA PATRICIA CEDIEL MOSCOSO
 Nació: Diciembre 12/69; mayoría: Diciembre 12/87

$$n = \text{nov 7/85 a diciembre 12/87} = 2 \text{ años } 1 \text{ mes } 5 \text{ días}$$

$$n = 25.16$$

$$R.a = 194.665$$

$$s = 194.665 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{25.16} - 1}{0.004867}$$

$$s = 5'196.845$$

b) Indemnización futura:

b. 1. Para ABRAHAM CEDIEL CAICEDO

ANA BEATRIZ CEDIEL MOSCOSO DE CEDIEL (víctima) nació: Febrero 9/35, a su muerte contaba con 50 años de edad, Y SU CÓNYUGE CON 51 años de edad, razón por la cual se toma la vida probable de éste, para efectos de realizar la liquidación.
 Vida probable del cónyuge sobreviviente: 312.72 meses

$$n = 312.72 - 112.06 = 200.66$$

$$R.a = 194.665$$

$$s = 194.665 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{200.66} - 1}{0.004867 \cdot (1 + 0.004867)^{200.66}}$$

$$s = 24'898.968$$

6. RESUMEN:

6.1. Para ABRAHAM CEDIEL CAICEDO

a) Indemnización Vencida	<u>\$28'818.194</u>
b) Indemnización futura	<u>\$24'898.968</u>
	<u>\$53'817.162</u>

6.2. Para SANDRA PATRICIA CEDIEL MOSCOSO

a) Indemnización Vencida	<u>\$5'196.845</u>
b) Indemnización futura	<u>\$ --- 0 ---</u>
	<u>\$ 5'196.845</u>

SEPTIMO GRUPO FAMILIAR: Fallecida: MARIA TERESA MUÑOZ DE JIMENEZ

La indemnización comprenderá, para la cónyuge sobreviviente hasta el fin de la vida probables de la víctima que es de 26.87 años o 322.44 meses y para el caso de su hijo CAMILO JIMENEZ MUÑOZ, la Sala advierte al momento de la ocurrencia de los hechos, era mayor de edad, razón por la cual no tiene derecho al reconocimiento de perjuicios materiales.

Dentro del proceso se pudo establecer la renta que obtenía la occisa, la cual ascendía a la suma de \$64.100 mensuales, de ella se descuenta un 25% que se presume la víctima destinada para atender sus necesidades.

El saldo de \$48.075, se actualizara mediante la fórmula:

$$R.a = V.h. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R.a = 48.075. \frac{405.06}{51.89}$$

$$R.a = 375.280$$

De la renta obtenida se toma el 50% para el cónyuge sobreviviente, correspondiéndole la suma de \$187.640 (para efectos de la liquidación).

7. – FAMILIAJIMENEZ MUÑOZ–

$$n = \text{nov 7/85 a marzo 9/95} = 9 \text{ años } 4 \text{ meses } 2 \text{ días}$$

$$n = 112.06$$

$$R.a = 375.280 \text{ (50\% cónyuge)}$$

a) Indemnización debida:

a. 1. Para ROBERTO JIMENEZ PINZON

$$R.a = 187.640$$

$$n = 112.06$$

$$s = 187.640. \frac{(1 + 0.004867)^{112.06} - 1}{0.004867}$$

$$s = 27'874.605$$

b) Indemnización futura:

b. 1. Para ROBERTO JIMENEZ PINZON

MARIA TERESA MUÑOZ DE JIMENEZ (víctima) nació: Junio 22/35

A su muerte contaba con 50 años de edad

Vida probable 26.87 años: 322.44 meses

$$n = 322.44 - 112.06 = 210.38$$

$$R.a = 187.640$$

$$s = 187.640 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{210.38} - 1}{0.004867 \cdot (1 + 0.004867)^{210.38}}$$

$$s = 24'671.263$$

7. RESUMEN:

7.1. Para ROBERTO JIMENEZ PINZON

a) Indemnización Vencida	<u>\$27'874.605</u>
b) Indemnización futura	<u>\$24'671.265</u>
	<u>\$52'545.870</u>

OCTAVO GRUPO FAMILIAR: Fallecida: MARIA CRISTINA HERRERA OBANDO.

En este caso solo se reconocerá perjuicios materiales en favor de JUAN CARLOS GAONA HERRERA (hijo de la víctima), pues no puede haber reconocimiento en favor de los hermanos de la occisa, toda vez que estos al momento de la ocurrencia de los hechos eran mayores de edad y sin ningún impedimento de carácter mental o físico para trabajar; y respecto de su madre tampoco puede haber reconocimiento pues no se puede afirmar que era la occisa la que la mantenía económicamente, puesto que la señora BERTHA OBANDO, tenía 3 hijos más que le podían contribuir pecuniariamente.

La indemnización comprenderá, hasta el 31 de octubre de 1990, fecha en la cual el señor JUAN CARLOS GAONA, y ha cumplido la mayoría de edad y por tal razón solo hay lugar al reconocimiento de la indemnización debida.

Dentro del proceso se pudo establecer la renta que obtenía la occisa, la cual ascendía a la suma de \$77.500, de ella se descuenta un 50% que se presume la victima destinaba para atender sus necesidades.

El saldo de \$38.750, se actualizara mediante la fórmula:

$$R.a = V.h. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R.a = 38.750 \cdot \frac{405.06}{51.89}$$

$$R.a = 302.487$$

8. – FAMILIA GAONA HERRERA–

$$n = \text{nov 7/85 a octubre 31/90} = 4 \text{ años } 11 \text{ meses } 23 \text{ días}$$

$$n = 59.76$$

$$R.a = 302.487$$

a) Indemnización debida:

a. 1. Para JUAN CARLOS GAONA HERRERA

$$R.a = 302.487$$

$$n = 59.76$$

$$s = 302.487 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{59.76} - 1}{0.004867}$$

$$s = 20'921.334$$

8. RESUMEN:

8.1. Para JUAN CARLOS GAONA HERRERA

c) Indemnización Vencida	<u>\$20'921.334</u>
d) Indemnización futura	<u>\$ --0 -----</u>
	<u>\$20'921.334</u>

NOVENO GRUPO FAMILIAR: Fallecido: JAIME ALBERTO CORDOBA AVILA.

En este caso, solo se accederá al reconocimiento de los perjuicios materiales en favor de la señora ANA ELIZABETH SOLER (cónyuge sobreviviente) y de la menor DIANA CAROLINA CORDOBA SOLER, respecto de los demás demandantes no puede haber reconocimiento alguno, toda vez que los hermanos de la víctima al momento de la ocurrencia de los hechos eran mayores de edad, y sin ninguna clase de limitaciones para trabajar; más aún algunos de ellos eran mayores que la víctima, luego no se puede afirmar que su hermano menor era el que los sostenía económicamente; y en cuanto hacer relación a la madre de la víctima no aparece en el sub-judice prueba alguna que indique que era el occiso el que sostenía económicamente a su madre. De otro lado llama la atención el hecho de que si la señora VIRGINIA AVILA DE CORDOBA (madre del fallecido) tenía 4 hijos mayores, sea precisamente el fallecido el que la sostenía económicamente.

La indemnización comprenderá, en el caso de la cónyuge hasta el fin de la vida probable de la víctima que es de 44.73 años o 536.76 meses y en el caso de su hija DIANA CAROLINA hasta que llegue a la mayoría de edad, es decir el 22 de abril del 2.002.

Dentro del proceso se pudo establecer la renta que obtenía el fallecido, la cual ascendía a la suma de \$44.262, de esta suma se descuenta un 25% que se presume la víctima destinaba para su propia subsistencia.

El saldo de \$33.196, se actualizara mediante la fórmula:

$$R.a = V.h. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R.a = 33.196 \cdot \frac{405.06}{51.89}$$

$$R.a = 259.132$$

La suma así obtenida se divide en dos partes iguales, una para la cónyuge de \$129.566 y el saldo para su hija DIANA CAROLINA de \$129.566.

9. – FAMILIA CORDOBA SOLER–

n = nov 7/85 a marzo 9/95 = 9 años 4 meses 2 días

n = 112.06

R.a = 259.132 (50% cónyuge; 50% hija)

a) Indemnización debida:

a. 1. Para ANA ELIZABETH SOLER DE CORDOBA

R.a = 129.566

n = 112.06

$$s = 129.566 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{112.06} - 1}{0.004867}$$

s = 19'247.501

a. 2. Para DIANA CAROLINA CORDOBA SOLER (hija)

n = 112.06

R.a = 129.566

$$s = 129.566 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{112.06} - 1}{0.004867}$$

s = 19'247.501

b) Indemnización futura:

b. 1. Para ANA ELIZABETH SOLER DECORDOBA

JAIME ALBERTO CORDOBA AVILA (víctima) nació: enero 22/56, a su muerte contaba con 29 años de edad,
Vida probable: 44.73 años o 536.76 meses

n = 536.76 – 112.06 = 424.7

R.a = 129.566

$$s = 129.566 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{424.7} - 1}{0.004867 \cdot (1 + 0.004867)^{424.7}}$$

s = 23'235.117

b. 2. Para DIANA CAROLINA CORDOBA SOLER

$n = 9 \text{ marzo/95 a } 22 \text{ abril/2.002} = 7 \text{ años } 1 \text{ mes } 13 \text{ días}$

$n = 85.43$

$R.a = 129.566$

$$s = 129.566 \cdot \frac{(1 + 0.004867)^{85.43} - 1}{0.004867 \cdot (1 + 0.004867)^{85.43}}$$
 $s = 9'038.312$

9. RESUMEN:

9.1. Para ANA ELIZABETH SOLER DE CORDOBA

a) Indemnización Vencida	<u>\$19'247.501</u>
b) Indemnización futura	<u>\$23'265.117</u>
	<u>\$42.482.618</u>

9.2 Para DIANA CAROLINA CORDOBA SOLER (hija)

a) Indemnización vencida	\$19'247.501
b) Indemnización futura	\$9'038.312
	\$28'285.813

DECIMO GRUPO FAMILIAR; fallecido: JORGE TADEO MAYO CASTRO

La Sala llega a la conclusión que en este evento no puede haber reconocimiento por perjuicios materiales, teniendo en cuenta las siguientes razones:

En el sub-judice están reclamando perjuicios materiales la madre y los hermanos del occiso JORGE TADEO MAYO CASTRO; en el expediente se observa que cuatro (4) de los hermanos al momento de los hechos eran mayores de edad y los otros dos (2) tenían 14 y 16 años respectivamente; y por lo tanto no es aceptable la afirmación de que era precisamente el occiso el que sostenía económicamente a la familia, máxime cuando existían hermanos mayores; de otro lado no se probó en el proceso el hecho de que los dos hermanos menores del occiso dependían económicamente de él. Respecto de la madre no se puede admitir que si ella tenía 6 hijos sea el fallecido quien la mantenía económicamente, así las cosas y ante la carencia de prueba de la existencia de esta clase de perjuicios, la Sala denegará la solicitud deprecada por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMASE el ordinal 4° del fallo apelado.

SEGUNDO: MODIFICANSE los ordinales 1°. 2°. y 3°. , los cuales quedarán así:

1°.- La NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE GOBIERNO, DEFENSA Y JUSTICIA – POLICIA NACIONAL Y FUERZAS ARMADAS son solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de NURY ESTHER PIÑERES DE SOTO, ROSALBA ROMERO DE DÍAZ, MARÍA YANETH ROZO ROJAS, PLACIDO BARRERA RINCÓN, ISABEL MENDEZ, ANA BEATRIZ MOSCOSO CEDIEL, MARÍA TERESA MUÑOZ DE JIMENEZ, MARIA CRISTINA HERRERA OBANDO, JAIME ALBERTO CORDOBA AVILA Y JORGE TADEO MAYO CASTRO, ocurrida los días 6 y 7 de noviembre de 1985, en la ciudad de Santafé de Bogotá durante el holocausto del Palacio de Justicia.

2°.- Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENASE a la NACION - MINISTERIOS DE GOBIERNO, DEFENSA Y JUSTICIA - POLICIA NACIONAL Y FUERZAS MILITARES a pagar por perjuicios morales las siguientes cantidades:

- a) NEIL DE JESUS SOTO CASTRO Y GIOVANNA ROSA SOTO PIÑERES el equivalente a un mil (1000) gramos de oro para cada uno
- b) FRANCISCO DÍAZ J. y CARLOS EDUARDO DÍAZ ROMERO, el equivalente a un mil (1000) gramos oro para cada uno.
- c) SILVIO ALIRIO CAICEDO BURGOS, JESÚS ARTURO y ANGELA MARÍA CAICEDO ROZO el equivalente a un mil gramos oro para cada uno.
- d) MYRIAM ROA DE BARRERA, DIANA MARCELA, DAVID ALEJANDRO, WILSON JAVIER, CESAR RICARDO, YENNYFER ANDREA y ERIKA BARRERA ROA la cantidad equivalente a un mil (1000) gramos oro para cada uno.
- e) JOSÉ ALFONSO HERRERA el equivalente a un mil (1000) gramos oro.
- f) ABRAHAM CEDIEL CAICEDO, SANDRA PATRICIA CEDIEL MOSCOSO el equivalente a un mil (1000) gramos oro para cada uno.
- g) ROBERTO JIMÉNEZ PINZÓN, CAMILO JIMÉNEZ MUÑOZ, el equivalente a un mil (1000) gramos oro para cada uno.
- h) JUAN CARLOS GAONA HERRERA la cantidad de mil (1000) gramos oro.
- i) BERTHA OBANDO DE HERRERA MARÍN, el equivalente a un (1000) gramos oro.
- j) CONSTANZA PAULINA HERRERA RINCÓN, LUZ MARINA HERRERA DE FOSCHINI Y GUILLERMO LEÓN HERRERA OBANDO el equivalente a quinientos (500) gramos oro para cada uno de ellos.
- k) ANA ELIZABETH SOLER Y DIANA CAROLINA CÓRDOBA SOLER el equivalente a un mil (1000) gramos oro para cada una.
- l) VIRGINIA ÁVILA CÓRDOBA el equivalente a un mil (1000) gramos oro.

II) BLANCA CECILIA CÓRDOBA DE QUEVEDO, MARÍA VIRGINIA, MARCO ANTONIO Y MARTHA ESPERANZA CÓRDOBA AVILA el equivalente a quinientos (500) gramos oro para cada uno de ellos.

m) MARTHA CASTRO DE MAYO, el equivalente a un mil (1000) gramos de oro.

n) FRANCISCO HENRY, CLAUDIA LUCÍA, MAURICIO BURELLI, CARLOS MARINO, ANA MARÍA Y NYDIA DEL SOCORRO MAYO CASTRO, el equivalente a quinientos (500) gramos de oro para cada uno de ellos.

3°. CONDENASE a la NACIÓN – MINISTERIOS DE GOBIERNO – DEFENSA Y JUSTICIA, POLICÍA NACIONAL Y FUERZAS ARMADAS, a pagar solidariamente en favor de los demandantes, los perjuicios materiales de la siguiente manera:

- PRIMER GRUPO FAMILIAR:

Para NEIL DE JESUS SOTO CASTRO, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62'080.466)

Para GIOVANNA ROSA SOTO DE PIÑERES, la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24'662.555)

- SEGUNDO GRUPO FAMILIAR:

Para FRANCISCO DIAZ JAIME, la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$29.341.817)

Para CARLOS EDUARDO DIAZ ROMERO, la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21'341.817)

- TERCER GRUPO FAMILIAR:

Para SILVIO ALIRIO CAICEDO BURGOS, la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19'342.190)

Para JESUS ARTURO CAICEDO ROZO, la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VENTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16'982.623)

Para ANGELA CAICEDO ROZO, la suma de DECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19'342.190)

- CUARTO GRUPO FAMILIAR:

Para MIRYAM ROA DE BARRERA, la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30'748.571)

Para DIANA MARCELA BARRERA ROA, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'319.510)

Para JENNYFER BARRERA ROA, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'473.815)

Para CESAR RICARDO BARRERA ROA, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$792.023)

Para DAVID ALEJANDRO BARRERA ROA, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'251.597)

Para WILSON JAVIER BARRERA ROA, la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'042.388)

Para ERIKA BARRERA ROA, la suma de UN MILLON SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'060.725)

- QUINTO GRUPO FAMILIAR:

Para JOSE ALFONSO HERRERA, la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52'515.710)

- SEXTO GRUPO FAMILIAR:

Para ABRAHAM CEDIEL CAICEDO, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$53'817.162)

Para SANDRA PATRICIA CEDIEL MOSCOSO, la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'196.845)

- SÉPTIMO GRUPO FAMILIAR:

Para ROBERTO JIMENEZ PINZON la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTES SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52'545.870)

- OCTAVO GRUPO FAMILIAR:

Para JUAN CARLOS GAONA HERRERA la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUNMIL TRECIENTOS TRENTA Y CUATRO PESOS MONEDO CORRIENTE (\$20'921.334)

- NOVENO GRUPO FAMILIAR:

Para ANA ELIZABETH SOLER DE CÓRDOBA la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEICIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$42'482.618)

Para DIANA CAROLINA CÓRDOBA SOLER la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28'285.813)

Niéganse las pretensiones perseguidas contra el DAS y el FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.

Expídanse copias a la parte actora por conducto de su apoderado, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a las demás partes para su cumplimiento (Art. 176 del C.C.A).

Las sumas reconocidas devengarán intereses corrientes dentro de los seis meses siguientes a la fecha de ejecutoria de este proveído y moratorios después de este término.

COPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ

DANIEL SUAREZ HERNÁNDEZ

DIEGO MORENO JARAMILLO
Conjuez

WILLIAM SALAZAR LUJAN
Conjuez

LOLA ELISA BENAVIDES LOPEZ
Secretaria

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de fecha trece (13) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).